

HONORABLE CABILDO

LOS SUSCRITOS REGIDORES ADÁN DOMÍNGUEZ SANCHEZ, GABRIEL OSWALDO JIMÉNEZ LÓPEZ, FRANCISCO XABIER ALBIZURI MORETT, MARÍA JUANA GABRIELA BAEZ ALARCÓN E IVÁN GALINDO CASTILLEJOS, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD URBANA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 103 PÁRRAFO PRIMERO, 105 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 78 FRACCIÓN IV, 79, 92 FRACCIONES IV Y V, 94 Y 96 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; 27, 29 Y 95 DEL CÓDIGO REGLAMENTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA, SOMETEMOS A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE ESTE HONORABLE CUERPO COLEGIADO, **EL DICTAMEN POR VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL CAPÍTULO 10 DEL CÓDIGO REGLAMENTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA, POR LO QUE:**

CONSIDERANDO

- I. Que, los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley y serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, que tendrá la facultad para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, en términos de lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 párrafo primero; 105 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- II. Que, de conformidad con los artículos 78 fracción IV y 79 de la Ley Orgánica Municipal, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general constituyen los diversos normativos tendientes a regular, ejecutar y hacer cumplir el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta

ley confiere a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia; y deberán respetar los derechos humanos consagrados en el orden jurídico mexicano.

- III. Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal, son facultades y obligaciones de los Regidores, ejercer la debida inspección y vigilancia de los ramos a su cargo, dictaminar e informar sobre los asuntos que le encomiende el Ayuntamiento así como formular al mismo las propuestas de ordenamientos en asuntos municipales, y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público.
- IV. Que, el Ayuntamiento para facilitar el despacho de los asuntos que le competen, nombrará comisiones permanentes, que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución, de conformidad con lo establecido por los artículos 94 y 96 fracción I de la Ley Orgánica Municipal y 95 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.
- V. Que, los Regidores forman parte del cuerpo colegiado que delibera, analiza, resuelve, evalúa, controla y vigila la correcta prestación de los servicios públicos, así como el adecuado funcionamiento de los diversos ramos de la administración municipal, tal y como lo indica el artículo 27 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.
- VI. Que, de conformidad con el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla en su artículo 29 fracciones VIII y IX, dentro de las obligaciones de los Regidores, está la de proporcionar al Ayuntamiento todos los informes o dictámenes que sean requeridos sobre las comisiones que desempeñen, así como el de vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables.
- VII. Que, Puebla es un Estado económicamente activo y cuenta con una ubicación geográfica adecuada, que ha implementado diversas acciones que permiten su desarrollo a través de actividades económicas, turísticas, culturales, industriales, entre otras; por lo tanto nuestro Municipio se caracteriza por ser el más importante en el Estado, con un gran crecimiento y desarrollo, siendo una de las zonas conurbadas más pobladas del País; sin embargo, esto conlleva a enfrentar problemáticas en lo referente a la movilidad urbana en nuestro Municipio.

- VIII.** Que, el principal objetivo que persiguen las modificaciones al Capítulo 10 es: tener como centro a la persona y por ende a su dignidad. La dignidad es un valor fundamental de todo estado democrático y constitucional de derecho. Desde un punto de vista habitual "dignidad" es un atributo o condición propia del ser humano. Sólo las personas tienen "dignidad"; esta constituye una expresión del máximo respeto y valor que debe otorgarse al ser humano en virtud de su condición humana.
- IX.** Que, la dignidad humana, vista como derecho fundamental es una concepción del hombre en tanto persona, en la cual se corporeizan los más altos valores espirituales y costumbres éticas, individuales y comunitarias, constituyendo un principio y un límite de la actuación de todas las personas, la sociedad y del Estado.
- X.** Que, la dignidad humana, desde el punto de vista Constitucional "no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2., apartado A, fracción II; 3., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada."¹
- XI.** Que, con base en el principio de dignidad la modificación al Capítulo 10, persigue el cuidado de la vida como bien jurídico que merece el mayor de los respetos, precisamente porque el Estado debe cuidar el desarrollo y fin de la persona y de su personalidad.
- XII.** Que, el ejercicio de la planeación del transporte de personas y de mercancías en el entorno urbano debe abordarse desde una plataforma socialmente incluyente, ya que las soluciones deben plantearse en un contexto sistémico, asumiendo tanto el resultado como el proceso.

¹Tesis: 1a. CCCLIV/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2007731 Primera Sala, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Pag. 602, Tesis Aislada (Constitucional). DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

- XIII.** Que, la movilidad urbana representa la forma en que el ser humano se mueve o traslada de un lugar a otro, pudiendo ser por sí mismo o empleando algún medio de transporte motorizado o no motorizado.
- XIV.** Que, la Administración Pública Municipal facilitará los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrece la Ciudad,
- XV.** Que, la vía pública no debiera ser monopolizada por ninguno de sus usuarios, por tanto se establece la jerarquía de movilidad considerando el nivel de vulnerabilidad de los usuarios y las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad, de la siguiente manera:
- a)** Peatones, en especial personas con discapacidad y personas de movilidad reducida;
 - b)** Ciclistas;
 - c)** Usuarios del servicio de transporte público;
 - d)** Prestadores del servicio de transporte público;
 - e)** Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías; y
 - f)** Usuarios de transporte particular automotor.

La jerarquía de la movilidad contribuye a tener como centro de este ordenamiento al peatón y a la corresponsabilidad de los usuarios de la vía pública.

- XVI.** Que, de acuerdo a lo anterior, es necesaria la regulación de la seguridad vial, el tránsito municipal y la movilidad de personas, así como de los vehículos motorizados y no motorizados en las vías públicas ubicadas dentro de la extensión territorial del Municipio, siendo necesario adoptar medidas para garantizar la protección de la vida.
- XVII.** Que, es importante puntualizar que para la integración de nuevos sistemas de movilidad, depende, no solo de la implementación de la infraestructura, sino también de la integración y complementariedad entre los diferentes medios de transporte.
- XVIII.** Que, resulta necesario hacer frente al problema acumulativo y degenerativo en relación a las condiciones de movilidad, la apropiación del espacio público, el desgaste excesivo en términos de tiempo, el impacto en el rendimiento laboral, las condiciones de salud, el impacto en la economía de las familias para su

transportación diaria, la dependencia en un solo modo de movilidad como el automóvil.

- XIX.** Que, en relación al modo de movilidad que hasta este momento prevalece para el traslado de la mayoría de la población, es el motorizado, siendo aproximadamente el 64.1% del total de viajes (persona-día), de los cuales el 25.7% son a través de vehículos particulares; sin embargo, cabe mencionar que el automóvil es considerado el transporte menos eficiente, debido a que, por el tipo de combustible que consume cotidianamente, es el mismo que ocasiona el 84% del total de las partículas de CO₂ presentes en la atmósfera, además de ser una fuente de energía no renovable, comprometiendo por lo tanto la disponibilidad de su consumo futuro.
- XX.** Que, en relación a la capacidad de traslado, entendida como un indicador de eficiencia, el automóvil traslada entre 1 y 2 personas con una ocupación vial de 7.35 metros cuadrados, por lo que transportar a una persona en automóvil consume 50 veces más espacio que en el transporte público, además de los tiempos de recorrido resultan excesivos, por lo que el sistema de movilidad que prevalece hasta este momento no es sustentable.
- XXI.** Que, de acuerdo al Plan de Movilidad Urbana para el Municipio de Puebla, los principales centros generadores de movilidad, entendidos como los lugares que crean traslados de personas, y que a su vez son las más concurridos, son los centros educativos, centros culturales, el Centro Histórico, hospitales, mercados, centros comerciales; así mismo, los principales motivos de viaje en Puebla son: trabajo, estudio, compras, regreso a casa. En conclusión de cada 100 personas que realizan viajes al día, 47 lo hacen en transporte público, 36 caminando o en bicicleta y tan sólo 17 en un vehículo particular.
- XXII.** Que, la mayoría de las personas que se trasladan caminando, en bicicleta o en el transporte público, comúnmente tienen un traslado poco seguro o en muchas ocasiones poco satisfactorio, debido a que existen malas condiciones de accesibilidad y movilidad; ahora bien, si al traslado de las personas le sumamos que su movilidad peatonal la tuvieran que hacer en silla de ruedas o muletas, seguramente además de insegura y poco satisfactoria, también sería y esto es consecuencia de que casi siempre nos encontramos con un transporte público de

mala calidad, banquetas sin rampas para personas con discapacidad, obstáculos que nos impiden caminar por la banqueta y autos obstruyendo los pasos peatonales.

La reforma al presente Capítulo logra cuidar y respetar a los peatones y a las personas con discapacidad; así como procurarles condiciones adecuadas para sus traslados eficientes.

XXIII. Que, en nuestro país, el ejercicio de la movilidad urbana y la interpretación de la problemática de transporte en particular, se han caracterizado por prácticas como el privilegio del automóvil sobre el peatón, la apropiación del espacio colectivo para usos comerciales, la circulación irrestricta del transporte público en la zona y la escasa cultura vial, de ahí la importancia de prever una jerarquía de la movilidad, para que no exista apropiación de la vía pública, generando condiciones eficientes de traslados.

XXIV. Que, la presente administración ha implementado esfuerzos para mejorar la accesibilidad de estas zonas, creando infraestructura adecuada para la accesibilidad y movilidad; sin embargo, también es un asunto de corresponsabilidad social en donde todos los habitantes de la ciudad actuemos de acuerdo a principios y valores de convivencia que generen respeto y bien común.

XXV. Que, la reforma al presente Capítulo, incluye conceptos vanguardistas referentes a la movilidad, considerando que los traslados de todos deben ser eficientes.

XXVI. Derivado de lo anterior, se construyó con las diferentes áreas operativas una reforma integral al Capítulo 10 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, la cual consta de dos partes: **a)** la primera relativa a las reglas de los usuarios de la vía pública, en esta se contemplan: generalidades, la jerarquía de la movilidad, las reglas referentes a los peatones y personas con discapacidad, ciclistas, transporte público y sus usuarios, de los vehículos y el transporte mercantil, y principalmente se establece la diferencia entre vehículos motorizados y vehículos no motorizados, determinando las condiciones mínimas que deben satisfacer para su legal circulación; y, **b)** en la segunda, se establecen: las reglas generales de aplicación de la norma, por lo que contiene lo relativo a las competencias y facultades de las autoridades, procedimientos, faltas, medidas de seguridad, infracciones y sanciones aplicables, así como también el procedimiento de revisión

que el infractor puede interponer en contra de los actos y resoluciones emitidas con motivo de la aplicación del Capítulo 10.

XXVII. Que, es importante concientizar a la población en general respecto de aquellas obligaciones y derechos que contribuyen a mejorar la relación entre los diversos usuarios de la vía pública, como ejemplo: al conductor del automóvil le corresponde respetar al ciclista y compartir la calle, no rebasar los pasos peatonales para que las personas puedan caminar de manera segura, conducir a una velocidad moderada para evitar accidentes; al transportista le corresponde subir y bajar a las personas en los paraderos establecidos, no hacer dobles filas y no exponer la vida de los pasajeros; al peatón le corresponde caminar por la acera, cruzar en las esquinas y hacer la parada del transporte público en los lugares autorizados; el ciclista debe ser respetuoso de las señales de tránsito y de los peatones y automóviles, de igual manera; a los comerciantes les corresponde no obstaculizar las banquetas, ciclovías, ni las esquinas para el paso de personas.

XXVIII. Que, se revisaron las conductas y las sanciones previstas en el tabulador de infracciones; considerando que éste es una herramienta que debe lograr que el capítulo 10 cumpla con los fines y objetivos propuestos, como son: la seguridad de los usuarios de la vía pública teniendo como centro a la persona y su integridad.

Para conseguir lo anterior se tomaron en cuenta los siguientes aspectos jurídicos:

- El fundamento Constitucional en la imposición de las sanciones administrativas y por tanto en la regulación y creación de éstas, es el artículo 21 párrafo cuarto el cual dispone: “Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.”
- El derecho administrativo sancionador tiene como objetivo garantizar a la colectividad, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas, en este caso, por los reglamentos administrativos que emiten los Ayuntamientos. La sanción administrativa guarda una similitud con las penas, debido a que las dos tienen lugar como reacción a lo antijurídico. En consecuencia tanto el derecho penal, como el derecho administrativo sancionador son manifestaciones de la

potestad punitiva² del Estado. (Entendida como la facultad de aplicar penas o sanciones, y medidas de seguridad)

- Debido a la similitud entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, en la interpretación de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse a los principios penales sustantivos y las técnicas garantistas del derecho penal de forma prudente.³
- En razón de lo anterior, las teorías existentes para crear las sanciones y para salvaguardar los bienes jurídicos son: **teoría absoluta, relativa y mixta**,⁴ las cuales disponen: **a) Teoría absoluta o retributiva:** Busca el castigo del infractor, considerando que debe retribuir por su conducta a la sociedad.⁵ **b) Teoría relativa:** La pena, según esta concepción tiene como fin la prevención, la aseguración del bienestar colectivo mediante la intimidación, destinada a evitar la futura comisión de ilícitos (prevención general) y, a su vez, motivar la supresión del ánimo delictivo en el infractor de la norma (prevención especial), y **c) Teoría mixta:** Según las llamadas teorías mixtas, la pena será legítima en tanto sea justa y útil a la vez. Dentro de esta posición hay quienes se orientan hacia la retribución más que hacia la prevención y quienes se inclinan más hacia la prevención que a la retribución.
- De igual forma, la autoridad administrativa debe considerar al crear las infracciones administrativas y en específico las multas de tránsito, las garantías constitucionales previstas en la norma fundamental, las cuales han sido desarrolladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Federales, como son:
 - a) La multa debe ser proporcional a la gravedad del hecho ya la culpabilidad del autor. Las multas excesivas son inconstitucionales.**

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. **Punitivo, va:** (Del lat. *pūnītum*, supino de *pūnīre*, castigar) **1.** adj. Perteneciente o relativo al castigo.

³ Cfr. Tesis: P. /J. 99/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 174488, Pleno, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Pag. 1565, Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa) DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

⁴ Cfr. Dolores E. Fernández Muñoz, La Función de la Pena, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Número 60, Septiembre – diciembre 1987, año XX, páginas 962 a la 965.

⁵ Actualmente esta teoría no es aceptada de forma pura puesto que se exige que la pena sea proporcional a la gravedad del hecho ya la culpabilidad del autor.

- b) Las sanciones administrativas deben estar previstas en ley o reglamento.
- c) La multa debe ser establecida entre un mínimo y un máximo; es decir las multas fijas son inconstitucionales.

XXIX. Que, los parámetros mínimos utilizados en la creación y actualización de las infracciones de tránsito y movilidad, fueron los siguientes:

1. Considerar los bienes jurídicos que se desean proteger, como la vida, la seguridad de las personas, la integridad física, entre otros;
2. Que las sanciones contengan tanto un fin de prevención, de retribución o ambos según sea el bien jurídico que se desea tutelar;
3. Considerar de forma razonable, la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor;
4. Prever entre un mínimo y un máximo la sanción, y
5. Determinarla en el tabulador.

XXX. Que, las multas de tránsito previstas en este capítulo, no se consideran contribuciones y por tanto, no deben seguir los principios tributarios previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (capacidad contributiva, proporcionalidad ni equidad tributaria). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, las multas administrativas deben ser consideradas como aprovechamientos, pues se tratan de ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público, distintos a los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos.

Por tanto, las multas de tránsito no tienen el carácter de fiscales, pues si bien todas las multas independientemente de su naturaleza, se ubican dentro de los cobros fiscales, en razón de que para hacerlas efectivas se sigue un procedimiento económico coactivo, su naturaleza jurídica varía según la materia del ordenamiento legal que las establece y la autoridad que las aplica.⁶

⁶ Cfr. Tesis: 2a. CXCVI/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena, Época, 185131, Segunda Sala Tomo XVII, Enero de 2003, Pag. 730, Tesis Aislada (Administrativa) MULTAS POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

- XXXI.** Que, la creación y actualización de las nuevas multas de tránsito previstas en el capítulo 10 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, se observaron lo parámetros mínimos de legalidad anteriormente señalados, buscando siempre que éstas sean razonables, adecuadas y justas, contribuyendo a lograr los fines previstos por la norma y en específico por la jerarquía de la movilidad, la cual es pieza fundamental del nuevo diseño normativo.
- XXXII.** Que, resulta importante destacar que esta reforma integral ha permitido establecer dentro de su articulado la jerarquía de la movilidad, la cual permite definir las prioridades en el uso de vialidades en nuestro Municipio, en donde los peatones ocupan el lugar preferente, seguidos por los usuarios de la bicicleta, el transporte público, el transporte de carga, las motos y autos particulares al final. La jerarquía de la movilidad contribuye a tener como centro de este ordenamiento al peatón y a la corresponsabilidad de los usuarios de la vía pública.
- XXXIII.** Que, por lo que se propone para su estudio de este Honorable Cabildo, el presente Dictamen por el que se reforma el Capítulo 10 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, en los términos siguientes:

CAPÍTULO 10

TRÁNSITO MUNICIPAL, MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.

PARTE I

REGLAS DE LOS USUARIOS DE LA VÍA PÚBLICA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 253.- Las disposiciones del presente Capítulo tienen por objeto regular la seguridad vial, el tránsito municipal y la movilidad de personas y vehículos motorizados y no motorizados, en las Vías Públicas ubicadas dentro de la extensión territorial del Municipio, así como proveer en el orden de la administración pública municipal al cumplimiento de las normas federales y estatales y sus respectivos reglamentos.

Artículo 254.- Para efectos de la aplicación del presente Capítulo se entiende por:

- I. **Acta de Infracción:** Documento impreso o digital validado por la autoridad competente en el cual se da cuenta de los hechos sucedidos ante cualquier transgresión al presente Capítulo;
- II. **Agente:** Elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal;
- III. **Alcoholímetro:** Es el instrumento destinado a medir la concentración de alcohol en el aire espirado por una persona;
- IV. **Alimentadores:** Rutas de desplazamiento de áreas colindantes a la troncal;
- V. **Áreas de Transferencia o Servicios Complementarios:** Aquellas que incluyen las instalaciones de lugares de resguardo de bicicletas, las terminales urbanas, suburbanas y foráneas, las estaciones de transporte de pasajeros, los paraderos, los sitios, los estacionamientos públicos, bahías y otras estaciones o áreas similares;
- VI. **Banqueta:** Espacio público destinado al tránsito peatonal para permitir accesos cómodos, seguros y universalmente accesibles en la Vía Pública;
- VII. **Cajón:** Espacio delimitado por rayas o trazas, para el estacionamiento de vehículos automotores en la Vía Pública;
- VIII. **Calle:** Espacio Público de tránsito e interacción social;
- IX. **Capítulo:** El Capítulo 10 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla;
- X. **Carril compartido ciclista:** Es aquel que da preferencia a las bicicletas en el que se comparte el espacio con los vehículos motorizados;
- XI. **Carril exclusivo:** Extremo de la superficie de rodamiento de una vialidad que conforme a la demanda del servicio, es destinado para el uso de las unidades de transporte público masivo, de vehículos de emergencia y/o bicicletas;

- XII. Centro Histórico:** núcleo urbano de atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por tener los bienes vinculados con la historia de la ciudad;
- XIII. Ciclista:** Conductor de una bicicleta o triciclo, de tracción a pedales o de sistema híbrido;
- XIV. Ciclocarril:** Carril en la vía destinado exclusivamente para circulación en bicicleta o triciclo;
- XV. Ciclo vía:** Vía exclusiva para la circulación ciclista físicamente confinada del tránsito automotor; pueden ser: unidireccional o bidireccional;
- XVI. Cinemómetro:** Dispositivo para medir en tiempo real la velocidad de los vehículos motorizados;
- XVII. Conductor:** Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades;
- XVIII. Corredor de Transporte Público:** Aquél que forma parte integral del Sistema de Transporte Público Masivo RUTA y contraflujo, el cual funciona mediante operación regulada y controlada, sistema de pago centralizado, que opera de manera exclusiva en una vialidad con carriles reservados para el transporte público, total o parcialmente confinados, que cuenta con paradas predeterminadas, con infraestructura para el ascenso y descenso de pasajeros, estaciones ubicadas a lo largo del recorrido con terminales en su origen y destino;
- XIX. Departamento de Infracciones:** El Departamento de Control de Recaudación e Infracciones de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal;
- XX. Depósito Oficial:** Establecimientos autorizados por el Municipio para el resguardo de vehículos provisto de equipamiento y seguridad de acuerdo con las normas vigentes;
- XXI. Dirección de Ingresos:** La Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal;

- XXII. Dirección de Tránsito:** La Dirección de Tránsito Municipal;
- XXIII. Dispositivos de Control Vial:** Señales, marcas, semáforos y cualquier otro dispositivo, para el efecto, que se colocan sobre o adyacente a las calles y carreteras por una autoridad pública, para prevenir, regular y guiar a los usuarios de las mismas;
- XXIV. Dispositivo de movilidad asistida:** Herramienta que permite el desplazamiento de personas con alguna discapacidad o con movilidad limitada, tales como silla de ruedas, silla de ruedas motorizada, andadera, bastón o perro guía;
- XXV. Infracción:** Conducta que transgreda alguna disposición del presente Capítulo y que tiene como consecuencia una sanción;
- XXVI. Jerarquía de la movilidad:** Es la prioridad que tienen los diferentes usuarios de la Vía Pública en el ejercicio de movilidad de acuerdo al nivel de vulnerabilidad y a su contribución a la productividad;
- XXVII. Movilidad:** Forma en que el ser humano se mueve o traslada de un lugar a otro, puede ser por sí mismo o empleando algún medio de transporte motorizado o no motorizado;
- XXVIII. Multa:** Es la sanción pecuniaria que se impondrá a quien cometa alguna de las infracciones contenidas en el presente Capítulo, misma que deberá ser calificada y ejecutada por la Dirección de Ingresos, a través del Departamento de Infracciones;
- XXIX. Municipio:** El municipio de Puebla;
- XXX. Paradero:** Lugar de estación temporal de las unidades que integran el sistema de transporte público masivo;
- XXXI. Peatón:** Persona que transita a pie, por la Vía Pública, en zonas privadas con acceso al público, y/o auxiliándose de dispositivos de movilidad asistida en el caso de las personas con discapacidad;

- XXXII. Persona con discapacidad:** Es aquella que tenga deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás;
- XXXIII. Red Urbana de Transporte Articulado (RUTA):** Es aquél servicio que se presta a través de corredores de transporte público de pasajeros el cual opera de manera exclusiva en una vialidad con carriles reservados para el transporte público total o parcialmente confinados. El sistema comprenderá la troncal correspondiente y las rutas alimentadoras del mismo;
- XXXIV. Salario mínimo general vigente:** El establecido para la zona económica correspondiente al Municipio;
- XXXV. Secretaría:** La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- XXXVI. Seguridad Vial:** Conjunto de medidas tendentes a preservar la integridad física y patrimonial de las personas con motivo de su tránsito en las Vías Públicas;
- XXXVII. Señalética:** Signo o demarcación colocado por la autoridad competente con el objeto de regular, advertir o encauzar la movilidad;
- XXXVIII. Sistema de Transporte Público:** Es la interacción entre la red vial, redes de transporte, modos de transporte y operadores que se complementan con el objetivo de garantizar la movilidad de las personas cumpliendo determinados patrones de eficiencia, seguridad y costo;
- XXXIX. Terminal de Transferencia:** Punto principal de estación del cual parten las unidades que integran el sistema de transporte público masivo RUTA;
- XL. Terminal electrónica de infracción digital:** Una terminal punto de venta que cuenta con un sistema de recepción de pago de infracciones de manera electrónica;
- XLI. Troncal:** Consiste en la vía principal de desplazamiento de las unidades que integran el sistema de transporte público masivo RUTA;

- XLII. Vía peatonal:** Aquella destinada a la circulación exclusiva o prioritaria de peatones y en la que el acceso a vehículos está restringida a reglas especificadas. Estas incluyen:
- a. Cruces peatonales,
 - b. Banquetas y rampas,
 - c. Camellones e isletas,
 - d. Plazas y parques,
 - e. Puentes peatonales,
 - f. Calles peatonales y andadores,
 - g. Calles de prioridad peatonal;
- XLIII. Vía Primaria:** Aquella que por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;
- XLIV. Vía Pública:** Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- XLV. Vía Secundaria:** Aquella que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y pueblos;
- XLVI. Zona 30:** Espacio urbano cuyo tránsito vehicular permite una velocidad máxima de 30 kilómetros por hora, como son: calles del Centro Histórico, locales, zonas escolares, hospitales, parques, centros comerciales, de espectáculos y demás centros de reunión determinados por la Dirección de Tránsito;
- XLVII. Zona de Monumentos:** Es la superficie territorial o de terreno urbano, en donde se encuentran ubicados varios inmuebles considerados como patrimonio histórico o cultural, por declaración de autoridad competente; y
- XLVIII. Zona escolar:** Zona de la vía situada frente a una institución educativa, y que se extiende a los lados de los lugares de acceso, hasta en un radio de 50 metros.

Artículo 255.- La aplicación del presente Capítulo se basa en los siguientes principios:

- I. La movilidad en condiciones de seguridad vial es un derecho, por lo que todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben adoptar medidas para garantizarla;
 - II. La movilidad en la Vía Pública debe efectuarse con cortesía por lo que los ciudadanos deben observar un trato respetuoso hacia los Agentes y personal de apoyo vial;
 - III. Los conductores de vehículos motorizados y no motorizados deben responsabilizarse del riesgo que implican para los demás usuarios de la Vía Pública por lo que su conducción se realizará con prudencia y cautela;
 - IV. El uso racional del automóvil particular para mejorar las condiciones de salud y protección del ambiente; y
- Estos principios deben ser difundidos por autoridades y asociaciones ciudadanas de forma permanente a través de campañas, programas o cursos.

SECCIÓN II

JERARQUÍA DE LA MOVILIDAD

Artículo 256.- La Administración Pública Municipal facilitará las condiciones para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrece el Municipio. Para el establecimiento de la política pública en la materia se considerará el nivel de vulnerabilidad de los usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad. Se otorgará prioridad en la utilización del espacio público de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad:

- I. Peatones, en especial personas con discapacidad y personas de movilidad reducida;
- II. Ciclistas;
- III. Usuarios del servicio de transporte público;
- IV. Prestadores del servicio de transporte público;
- V. Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías; y
- VI. Usuarios de transporte particular automotor.

En el ámbito de sus atribuciones, las autoridades en materia de movilidad deben contemplar lo dispuesto en este artículo como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas, procurando en todo momento su cumplimiento y protección.

Artículo 257.- Por su naturaleza, la movilidad se clasifica en:

I. Movilidad no motorizada.- Comprende el tránsito o movimiento de peatones y vehículos de propulsión mecánica, con asistencia eléctrica, animal y/o humana; y

II. Movilidad motorizada.- Los vehículos que pueden ser guiados para transitar por la Vía Pública y llevan un motor, generalmente de combustión interna y/o eléctrico que los pone en movimiento.

SECCIÓN III

PEATONES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 258.- Los peatones y personas con discapacidad tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, debiendo los conductores hacer alto para cederles el paso y garantizar su integridad física, de conformidad con lo siguiente:

I. En los pasos peatonales e intersecciones controladas por semáforos, cuando la luz verde les otorgue el paso;

II. Cuando les corresponda el paso de acuerdo con el semáforo e iniciado el cruce, no alcancen a cruzar la vía, siendo obligación de los conductores detenerse hasta que lo hubieren hecho sin presionarlos o increparlos;

III. Cuando los vehículos den vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta, el vehículo deberá hacer alto total;

IV. Si los peatones transitan sobre el acotamiento al no disponer de zona peatonal;

V. Si los peatones transitan por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera o estacionamiento;

VI. Vayan en comitivas organizadas o filas escolares;

VII. Accedan a las rampas destinadas para incorporarse a la banqueta;

VIII. Cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones;

IX. En las intersecciones donde no exista señalamiento, semáforo peatonal, Agente, paso peatonal debidamente indicado o algún otro dispositivo de control de tráfico que permita el cruce seguro del peatón;

X. En las calles de prioridad peatonal, donde podrán circular en todo lo ancho de la vía y en cualquier sentido;

XI. Los estudiantes gozarán de derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas escolares señaladas al efecto;

XII. En vuelta de los vehículos a la derecha o a la izquierda con circulación continua o con señalamiento manual o electrónico; y

XIII. Para salvaguardar el derecho de preferencia de los peatones establecido en las fracciones anteriores, los conductores de vehículos tienen prohibido rebasar en luz roja, las líneas que protegen las zonas de peatones, o el alineamiento de los edificios, o intersecciones donde no exista señalamiento, semáforo peatonal, líneas de zona peatonal, o Agente.

Artículo 259.- Los peatones y personas con discapacidad tendrán los siguientes derechos:

I. A la movilidad;

II. Recibir de los Agentes la orientación requerida;

III. Recibir de los Agentes la asistencia o auxilio que requieran;

IV. De preferencia, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo;

V. De accesibilidad universal;

VI. Disfrutar libremente de los espacios públicos y de la Vía peatonal; y

VII. Cualquier otro previsto en alguna norma compatible con el presente Capítulo y que resulte aplicable en el Municipio.

Artículo 259 Bis.- Se deroga.

Artículo 259 Bis 1.- Se deroga.

Artículo 259 Bis 2.- Se deroga.

Artículo 259 Bis 3.- Se deroga.

Artículo 259 Bis 4.- Se deroga.

Artículo 259 Bis 5.- Se deroga.

Artículo 259 Bis 6.- Se deroga.

Artículo 259 Bis 7.- Se deroga.

Artículo 260.- Los peatones tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cruzar las vías en las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;

II. Utilizar los puentes o pasos peatonales para cruzar la vía. No es obligatorio el uso del puente peatonal cuando las condiciones físicas de la persona se lo impidan, o habiendo cerca las líneas de paso peatonal se lleve a cabo el cruce por medio del paso peatonal y existan las condiciones de seguridad y accesibilidad para dicha acción;

III. Cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;

IV. Obedecer las indicaciones de los Agentes, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de tránsito;

V. Abstenerse de colocar obstáculos que impidan el tránsito peatonal, el desplazamiento o acceso de personas con discapacidad y obstáculos que impidan el estacionamiento de vehículos en la Vía Pública;

VI. Abstenerse de cruzar Vías Primarias haciendo uso de audífonos, teléfonos celulares u otros objetos que les cause distracción; y

VII. No entorpecer, en cualquier forma, la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones, o cruzar las filas de éstas.

Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este Capítulo, serán amonestados verbalmente por los Agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Artículo 260 Bis.- Se deroga.

Artículo 261.- Los menores de edad, las personas con discapacidad, adultos mayores y las mujeres embarazadas, transitarán por el lado interno de la banqueta y tendrán preferencia de paso.

SECCIÓN IV

CICLISTAS

Artículo 262.- Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular siempre y cuando:

I. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;

II. Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía y haya ciclistas cruzando esta, siempre y cuando el ciclista observe las disposiciones de conducción y circulación de vehículos que establece el presente Capítulo;

III. Los vehículos deban circular o cruzar una Ciclovía y en esta haya ciclistas circulando;
y

IV. Circulen sobre un carril de acuerdo a la presente sección.

Artículo 263.- Son obligaciones de los ciclistas, las siguientes:

I. Dar preferencia al peatón en todos los casos;

II. Respetar las señales de tránsito, las indicaciones de los Agentes y los dispositivos de Control Vial;

III. Transitar en el sentido de la circulación vehicular;

IV. Llevar a bordo sólo al número de personas para el que exista asiento disponible;

V. Utilizar el carril de extrema derecha de circulación, no deberá circular entre carriles, excepto cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en lugar visible para reiniciar la marcha;

VI. Rebasar sólo por el carril izquierdo;

VII. Cerciorarse que la bicicleta cumpla con las características de vehículos no motorizados;

VIII. Circular preferentemente, por las vías destinadas para ello; no podrá circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;

IX. Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha;

X. Usar las señales apropiadas para dar vuelta a la izquierda o a la derecha y para indicar la dirección de su giro o cambio de carril;

XI. Circular sin mascotas excepto si las transportan en canastillas debidamente aseguradas;

XII. Dentro del Centro Histórico, en las calles donde se cuenta con Ciclovía, Ciclocarril ó Carril compartido ciclista, los ciclistas deberán circular en ella, y deberán avisar de su presencia mediante su voz o el timbre de su bicicleta a otros usuarios, encontrándose obligados a disminuir su velocidad;

XIII. En caso de falla mecánica, efectuarán las reparaciones preferentemente fuera de la superficie de rodamiento de las Ciclovías, Ciclocarril ó Carril compartido ciclista;

XIV. Respetar los carriles confinados para el transporte público de pasajeros (RUTA);

XV. Mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad, en caso de transportar carga, ésta deberá ser por medio de canastilla o porta bultos;

XVI. No conducir bajo los efectos del alcohol, enervantes, estupefacientes, psicoactivos o cualquier otro que produzca efectos similares;

XVII. No sujetarse a otros vehículos en movimiento; y

XVIII. No hacer uso de audífonos, teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos al cruzar calles, avenidas, Ciclovías, Ciclocarril o cualquier otra vía de circulación.

Los ciclistas que no cumplan con las obligaciones de este Capítulo, serán amonestados verbalmente por los Agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

SECCIÓN V

DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y SUS USUARIOS

APARTADO I

DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 264.- Los vehículos destinados al servicio de transporte público y mercantil de personas que transiten por las Vías Públicas de jurisdicción municipal, se rigen:

I. Por disposiciones federales, estatales y municipales conducentes, por lo que se refiere a su clasificación, registro, concesión, permisos, tarifas, itinerarios, frecuencias de paso, horarios y demás aspectos relacionados con la prestación del servicio; y

II. Por lo establecido en este Capítulo, en todo lo concerniente a su circulación, requisitos y condiciones para transitar.

Los pasajeros tendrán derecho a exigir al conductor del vehículo y, en su caso, a los Agentes que se cumpla con dichas disposiciones.

Artículo 265.- La circulación de los vehículos del sistema de transporte público y mercantil de personas, RUTA, servicio de transporte de carga y distribución de mercancías o personas queda sujeta a las siguientes disposiciones especiales en materia de tránsito:

I. Las puertas de seguridad deben mantenerse cerradas durante todo el recorrido y solamente se abrirán para el ascenso y descenso del pasaje;

II. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;

III. Ningún vehículo deberá abastecerse de combustible con pasajeros a bordo;

IV. Las paradas se harán únicamente en los lugares señalados para tal efecto, así mismo se prohíbe realizar las maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en carril distinto al de extrema derecha;

V. Los usuarios serán admitidos únicamente en el interior de los vehículos y no se permitirá que persona alguna viaje en los estribos o en el exterior;

VI. Se prohíbe al conductor transportar animales, bultos u otros objetos que dificulten la prestación del servicio;

VII. Los vehículos destinados al transporte público no deberán romper el cordón de circulación ni rebasarse entre sí, sin causa justificada;

VIII. Se prohíbe a los conductores, mientras el vehículo esté en movimiento, usar dispositivos electrónicos visuales a la vista de los mismos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros, debiendo evitar en lo posible que los usuarios desvíen su atención;

IX. Los vehículos destinados al transporte escolar deben estar acondicionados con una rejilla colocada en los costados exteriores de la carrocería, sobre las ventanillas del vehículo, para protección de los usuarios;

X. Se prohíbe a los conductores circular en extrema izquierda, a excepción de RUTA;

XI. Se prohíbe a los conductores circular fuera de la ruta autorizada por la autoridad competente cuando se encuentre prestando el servicio a los usuarios del transporte público, a excepción de los casos en que el flujo vehicular sea desviado por disposición de la autoridad; y

XII. El Centro Histórico será únicamente de paso, por lo que está prohibido hacer base y/o uso de reloj checador.

Artículo 266.- Los conductores de vehículos de transporte público y mercantil de personas y RUTA tienen prohibido estacionarlos en la Vía Pública para hacer reparaciones o limpieza de éstos, para abastecerse de las materias o sustancias que transportan, o para realizar algún chequeo con sus concesionarios, permisionarios o de los dependientes de éstos. En el caso de sitios, bases o terminales, se deberá contar con la autorización de las instancias competentes para estacionar las unidades respectivas en la Vía Pública.

APARTADO II

DE LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 267.- Los usuarios del servicio de transporte público, mercantil de personas y RUTA, tienen los siguientes derechos y obligaciones además de los conferidos en las disposiciones en materia de transporte:

I. Exigir a los conductores que cumplan en todo momento con las disposiciones aplicables en materia de tránsito y seguridad vial y reportar la violación de las mismas a las autoridades competentes;

II. Cumplir las obligaciones que les impone el artículo 295 de este Capítulo;

III. Recibir en su caso, por sí o a través de sus deudos, los beneficios del seguro de accidentes contratado por los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte de personas, para proteger a los usuarios de los riesgos que puedan derivarse de la prestación de dicho servicio;

IV. Evitar actos que puedan causar molestias a los demás pasajeros y ensuciar el vehículo en que se transportan o las Vías Públicas por las que éste transite;

V. Hacer las señales de parada en los lugares autorizados para ello;

VI. Cubrir los importes respectivos, por concepto de cuota o tarifa y porte de bienes o equipaje; y

VII. Los demás que este Capítulo y las disposiciones conducentes les confieran.

Artículo 268.- Cuando los usuarios del servicio de transporte público no cumplan con cualquiera de las obligaciones de este Capítulo y las demás disposiciones aplicables les imponen, los conductores de los vehículos estarán obligados a impedirles el acceso o hacer que desciendan, sin perjuicio de que dicha conducta sea sancionada además en términos de éste u otro ordenamiento.

SECCIÓN VI DE LOS VEHÍCULOS

APARTADO I DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS

Artículo 269.- Por su naturaleza, los vehículos se clasifican en:

I. Vehículos no motorizados; y

II. Vehículos motorizados.

Artículo 270.- Los vehículos no motorizados, se clasifica en:

I. Bicicletas;

II. Triciclos; y

III. Carros de mano, transporte arrastrado por semovientes y otros vehículos similares.

Artículo 271.- Para que un vehículo no motorizado pueda circular en las Vías Públicas, debe contar con los dispositivos, accesorios y condiciones que a continuación se establecen:

I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento y operación, debiendo reunir las condiciones mínimas de seguridad necesarias para los ocupantes y terceros, de acuerdo a las especificaciones de vehículo y las normas oficiales mexicanas aplicables;

II. Contar con ruedas enllantadas para ser arrastrados sobre el suelo, piso o pavimento; las que en ningún caso deberán ser de madera, metal u otros materiales que puedan dañar la Vía Pública; y

III. Deberán tener luz blanca fija o reflejantes en la parte delantera y luz roja o reflejante posterior, las cuales deben servir y operar en condiciones de obscuridad, para hacer visible la unidad por ambos lados.

Artículo 272.- Las cabalgaduras y semovientes que transiten en las Vías Públicas, deben sujetarse a las reglas que sobre circulación establece este Capítulo, excepto, aquellas que por su naturaleza no les sean aplicables. En todo caso, los jinetes o arreadores deberán llevarlos por calles de poco tránsito, y cuando se trate de ganado bravo o bestias peligrosas, deberán ser encajonados previamente.

Artículo 273.- Los vehículos motorizados se clasifican en:

I. Motobicicletas;

II. Motonetas;

III. Motocicletas;

IV. Automóviles;

V. Camionetas;

VI. Camiones;

VII. Trailers;

VIII. Autobuses;

IX. Remolques;

X. Grúas;

XI. Tractocamiones;

XII. Equipo Especial Móvil, en el que quedan comprendidos todos los vehículos no especificados en la enumeración anterior; y

XIII. RUTA.

Artículo 274.- Para que un vehículo motorizado pueda circular en las Vías Públicas, debe contar con:

I. Los dispositivos, accesorios y condiciones que a continuación se establecen, de conformidad con las características del vehículo y las disposiciones vigentes en materia de movilidad y seguridad vial, transporte, ecología y protección al medio ambiente y además:

a) Encontrarse en buen estado de funcionamiento y operación, debiendo reunir las condiciones mínimas de seguridad necesarias para los ocupantes y terceros, de acuerdo a las especificaciones de vehículo y las normas oficiales mexicanas aplicables;

b) Estar provistos de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles, tales como claxon o bocina, según la clase del vehículo, considerando que el empleo de

sirenas, torretas y luces de emergencia queda reservado a vehículos de seguridad pública, del cuerpo de bomberos, convoyes militares y ambulancias;

c) Contar con ruedas enllantadas; en ningún caso de madera, metal u otros materiales que puedan dañar la Vía Pública;

d) Estar provistos de velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;

e) Tener faros delanteros de luz blanca fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de luz en los casos que así lo exija la circulación; luces intermitentes en la parte posterior y delantera; en la parte posterior luz roja que accione y se intensifique al aplicar los frenos y luz blanca que accione al circular de reversa y una luz que ilumine la placa de circulación posterior después del atardecer;

f) Contar con doble sistema de frenos, de pie y de mano, que sean compatibles entre sí;

g) Llevar espejos laterales en ambos lados del vehículo y tener instalado un espejo retrovisor en la parte superior media del parabrisas;

h) Estar provistos de dispositivos que eviten ruidos y humo excesivos, quedando expresamente prohibido utilizar válvulas de escape, silbatos accionados con el escape, derivaciones y otros dispositivos que produzcan ruidos molestos o superiores a los noventa y cinco decibeles, cuando circulen por centros poblados;

i) Realizar la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes, conforme a las disposiciones respectivas y portar en lugar visible del vehículo la calcomanía, holograma o emblema vigente que demuestre el cumplimiento de dicha obligación;

j) Estar provistos de cinturones de seguridad, por lo que queda prohibido conducir sin el cinturón de seguridad puesto y permitir que el acompañante delantero viaje sin utilizar el cinturón respectivo;

k) Contar con defensas en la parte delantera y posterior del vehículo;

l) Tener limpiadores automáticos en el parabrisas;

m) Estar equipados con una llanta auxiliar cuando menos, en condiciones de sustituir alguna que se inutilizare, y con herramienta necesaria para caso de emergencia;

n) Sujetarse, en cuanto a los límites de carga y dimensiones, a lo establecido por el artículo 281 del presente Capítulo y los ordenamientos aplicables en el ámbito federal o estatal, según corresponda, en el entendido de que los bultos, mercancías o cualquier otro objeto similar que se transporte, no deberá rebasar el ancho, largo y alto de las carrocerías respectivas, y cuando esto no sea posible, por las características del vehículo, la carga sólo podrá exceder el alto y longitud de la carrocería hasta dos metros de su extensión, sin que sobrepasen una altura máxima de cuatro metros a partir de la superficie de rodamiento, debiendo en tales casos portar una banderola de color rojo durante el día o bien reflejantes o una linterna del mismo color durante la noche, perfectamente visible a una distancia de cincuenta metros en condiciones atmosféricas normales;

o) Llevar como equipo de emergencia un extinguidor y dos reflejantes o faroles de señalamiento, que deberán utilizarse en caso de que el vehículo sufra alguna descompostura y quede mal estacionado; y

p) Las motobicicletas, motonetas y motocicletas, por su naturaleza, quedan exceptuadas de lo ordenado en los incisos j), k), l), m), n), y o) de esta fracción, sin embargo, tienen prohibido:

Transportar pasajero para el que no exista asiento disponible, solo pueden transportar carga, bultos u objetos en canastilla o porta bultos, cuando con ello no se impida la visibilidad o entorpezca los movimientos del conductor;

II. Camionetas, camiones, trailers, autobuses, remolques, grúas y tractocamiones, además de lo previsto en la fracción anterior, deberán:

a) Estar provistos de escapes que reúnan las condiciones señaladas por las normas aplicables;

- b) Ostentar de manera visible las inscripciones que, en su caso, determinen las disposiciones federales y estatales vigentes;
- c) Llevar espejos laterales en ambos lados del vehículo;
- d) Los remolques que se adapten a otros vehículos deben llevar, en la parte posterior, una lámpara que proyecte luz roja claramente visible a una distancia de cien metros en condiciones atmosféricas normales; la placa posterior de identificación será iluminada por luz blanca y llevará plafones laterales y superiores; y
- e) Además del equipo de emergencia exigido por el último inciso de la fracción anterior, llevar un botiquín con medicinas, vendas y otros enseres similares, para brindar primeros auxilios.

Artículo 275.- Para que un vehículo motorizado pueda transitar en el Municipio, es necesario que con anticipación sea registrado en términos de las disposiciones federales y estatales aplicables, esté provisto de placas de circulación, engomado alfa numérico y tarjeta de circulación o el permiso de circulación vigente además de que cumpla con los demás requisitos que, en su caso, establezcan de manera especial la legislación y demás disposiciones aplicables en la materia. La baja, cancelación o sustitución de la inscripción antes referida, así como la responsabilidad que surja de su omisión, se regirán por las mismas disposiciones.

Para el caso de los vehículos motorizados que porten placas de circulación del Estado de Puebla, éstas deberán estar vigentes.

Artículo 276.- Queda prohibida la circulación de vehículos no motorizados y motorizados en las vías de jurisdicción municipal de conformidad con lo siguiente:

- I. Que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 275 de este Capítulo y no cuenten con permiso provisional emitido por autoridad competente para circular sin ellos;
- II. Que no satisfagan los dispositivos, accesorios y condiciones a que se refiere el artículo 271 y 274 de este Capítulo;

III. Tratándose de vehículos particulares, que presten servicio de transporte público o mercantil, sin estar debidamente autorizados para ello;

IV. Que resulten ostentosamente contaminantes o no porten la calcomanía o emblema vigente, que demuestre el cumplimiento de la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes;

V. Que los vidrios laterales, el medallón o el parabrisas tengan cortinas o estén oscurecidos, entintados, polarizados, ahumados o cambiados de tono por cualquier otro medio que impida la visibilidad hacia el interior del vehículo, salvo que venga así desde la fabricación y se establezca tal circunstancia en los documentos que expida la agencia o se encuentren descritos en la factura o tarjeta de circulación;

VI. Que usen propaganda luminosa, dispositivos reflejantes o faros traseros de luz que causen deslumbramiento a los demás conductores; y

VII. Usar en vehículos particulares colores y/o imágenes reservadas para instituciones públicas y de servicio de transporte público y mercantil.

Artículo 277.- La clasificación, condiciones de uso, obtención, canje, reposición y demás aspectos relacionados con las placas, engomados y tarjetas de circulación de los vehículos que transitan en el Municipio, quedan sujetas a disposiciones de la legislación fiscal y administrativa que resulten aplicables en la materia, quedando prohibida la circulación de vehículos con placas y tarjeta de circulación correspondientes a otros vehículos.

Artículo 278.- La colocación de las placas de circulación y los engomados alfa numéricos que en su caso correspondan, se rigen por las siguientes disposiciones:

I. En los vehículos motorizados, las placas de circulación se colocarán invariablemente de forma legible y en las partes destinado para ello, debiendo quedar completamente visibles, y el engomado alfa numérico que en su caso corresponda, en alguno de los vidrios laterales o el medallón del vehículo;

II. Las placas de circulación para motocicletas y otra clase de vehículos distintos de los señalados en la fracción anterior, se colocarán en la parte posterior de los mismos y destinada para ello;

III. Se prohíbe que las placas de circulación estén remachadas o soldadas al vehículo y llevar sobre éstas, anexas a las mismas o en lugar de ellas, distintivos, objetos u otras placas, diferentes a las de diseño oficial o con rótulos e inscripciones de cualquier índole, así como micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, la matrícula alfa numérica de las mismas; y

IV. En caso de placas de demostración, no se requerirá engomado.

Artículo 279.- La alteración o destrucción indebida, parcial o total, de las placas de circulación, engomados, tarjetas de circulación, permisos para circular, será motivo de poner a disposición inmediata al conductor y el vehículo ante la autoridad competente, de acuerdo con lo siguiente:

I. En caso de pérdida, extravío o robo de cualquiera de ellos, el interesado deberá notificarlo inmediatamente a la autoridad correspondiente y seguir el trámite respectivo para su reposición, dentro de un término no mayor de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que ocurra alguno de los percances mencionados. Para evitar que la unidad sea retirada de la circulación, el propietario o conductor deberá acreditar el cumplimiento de lo anterior.

II. En caso de alteración de números del motor o de cualquier otro medio de identificación del vehículo se pondrá a disposición al conductor y el vehículo ante la autoridad competente.

Artículo 280.- De conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-1995, los vehículos de autotransporte se clasifican en:

- I. Autobús;
- II. Camión unitario;
- III. Camión remolque;
- IV. Tractocamión articulado; y
- V. Tractocamión doblemente articulado.

Artículo 281.- Con el fin de evitar que se causen daños en las Vías Públicas del Centro Histórico, Zona de Monumentos y las determinadas por la Dirección de Tránsito,

únicamente podrán circular autobús y camión unitario, debiendo sujetarse a los siguientes límites máximos de carga y dimensiones:

- I. Peso total, incluyendo el de la carga: 23,000 kilos;
- II. Largo máximo: 14 metros;
- III. Ancho máximo: 3.5 metros;
- IV. Altura máxima desde la superficie de rodamiento: 4 metros; y
- V. Ancho máximo de la carga que se transporte: 2.5 metros.

Artículo 281 Bis.- Se deroga.

Artículo 281 Ter.- Se deroga.

Artículo 281 Quáter.- Se deroga.

Artículo 281 Quinquies.- Se deroga.

Artículo 282.- Podrá circular el camión remolque por las vías de circulación del Centro Histórico y Zona de Monumentos con previa solicitud de permiso y autorización de la Dirección de Transito, no debiendo exceder de los 14.63 m. de largo así como cumplir con las especificaciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 283.- Deberán circular el tractocamión articulado y el tractocamión doblemente articulado en vías primarias previa solicitud de permiso y autorización de la Dirección de Transito, quien determinará las rutas y horarios en que podrán hacerlo.

Queda estrictamente prohibida la circulación de los autotransportes en las vialidades del Centro Histórico y Zona de Monumentos así como en las vías secundarias y demás vialidades de circulación menor.

Artículo 284.- Queda prohibido a los conductores de tractocamión articulado o doblemente articulado, estacionarse y pernoctar sobre vialidades primarias y secundarias.

APARTADO II DE LOS CONDUCTORES Y DE LOS PASAJEROS

Artículo 285.- Para que una persona pueda manejar en el Municipio los vehículos motorizados a que se refiere el presente Capítulo, debe portar licencia o permiso para conducir, que esté vigente, no inhabilitada y corresponda al tipo de vehículo que conduce o pretende guiar, de acuerdo con la legislación aplicable; pero si la licencia o el permiso fue expedido por autoridad competente en otra entidad federativa, a nivel federal o en el extranjero, en su caso, los titulares deben respetar las limitaciones que las leyes establezcan respecto de la conducción de vehículos destinados al transporte.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a los conductores de vehículos no motorizados o para los que la ley no exija licencia o permiso, sin que por ello queden eximidos de cumplir las demás disposiciones de éste Capítulo.

Artículo 286.- Para efectos de este Capítulo, los conductores de vehículos motorizados se clasifican en:

I. Automovilista. Conductores de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga no exceda de 3.5 toneladas;

II. Motociclista. Conductores de motonetas, bicicletas con motor de combustión interna y motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas;

III. Chofer Particular. Conductores de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga que no exceda de 3.5 toneladas, que no estén reservados al servicio público de transporte y que no se trate de los referidos en la fracción II de este artículo;

IV. Chofer para el Servicio Público de Transporte. Conductores de vehículos destinados al Servicio Público de Transporte, sin menoscabo de conducir toda clase de vehículos, excepto los destinados al Servicio de Transporte Mercantil;

V. Chofer para el Servicio de Transporte Mercantil. Conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte o al servicio mercantil, sin menos cabo de que pueden conducir cualquier otro tipo de vehículos de uso particular, excepto los referidos en la fracción II de este artículo;

VI. Automovilistas o Motociclistas con Licencia Provisional. Conductores de dieciséis a dieciocho años o que sean mayores de esta última edad y estén aprendiendo a conducir; y

VII. Choferes del Servicio Público de Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, con Licencia Temporal de Entrenamiento. Conductores que estén en proceso de capacitación y adiestramiento para operar vehículos destinados al servicio de transporte.

Artículo 287.- Los titulares de las licencias o permisos para conducir están obligados a solicitar su reposición, refrendo o la expedición de uno nuevo, cuando estén rotos, deteriorados, ilegibles, o no se encuentran vigentes o refrendados, por lo que si conducen con licencias o permisos que se encuentren en dichas condiciones, se harán acreedores a las sanciones por conducir sin licencia.

Artículo 288.- Los propietarios y conductores de vehículos deben evitar que éstos sean conducidos por personas que carezcan de licencia o permiso para ello, siendo solidariamente responsables de las infracciones a este Capítulo y de los daños y perjuicios que se causen por tal motivo.

Artículo 289.- Los conductores, los patrones de éstos, los padres o tutores sí aquellos son menores de edad o incapaces, los propietarios de vehículos o semovientes que causen daño a las Vías Públicas, bienes de propiedad municipal o equipamiento urbano del Municipio y sean responsables del mismo, están obligados a pagar el importe de su reparación y a cubrir la sanción a que por tal motivo se hagan acreedores. Lo anterior sin perjuicio de consignar a los probables responsables de estas u otras infracciones al presente Capítulo, ante la autoridad competente, en caso de que el mismo hecho pueda constituir delito o alguna falta administrativa.

Artículo 290.- El conductor que produzca o sufra algún accidente de tránsito, está obligado a detenerse inmediatamente y si hubiere algún lesionado, las personas involucradas deberán solicitar auxilio y no separarse del lugar bajo ninguna circunstancia, hasta que hayan intervenido las autoridades competentes, correspondiendo al área de servicios periciales de la Dirección de Tránsito dictaminar, en su caso, sobre las circunstancias en que se produjo el accidente y las responsabilidades en materia vial derivadas del mismo, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 291.- Queda prohibido a los conductores de vehículos, usar innecesariamente la bocina o claxon, provocar o efectuar con el motor o su escape, ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas a manera de ofensa. En los lugares en donde se encuentren ubicados hospitales, sanatorios, escuelas y edificios públicos ésta prohibición es absoluta.

Artículo 292.- Los conductores de vehículos deberán tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y cuando observen sobre el arroyo de la Vía Pública a cualquier persona, disminuirán al mínimo su velocidad y en su caso, deberán detenerse.

Artículo 293.- Los conductores de vehículos en movimiento deben conservar entre el suyo y el que va adelante, una distancia no menor de cinco metros, y cuando estén detenidos, el margen no podrá ser inferior a un metro.

En zonas rurales, el conductor de autobús o camión de carga, dejará suficiente espacio para que otro vehículo circule sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo proceda.

Los vehículos que circulen en caravanas o convoyes en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos para que otro pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.

Artículo 294.- Queda prohibido a los conductores de vehículos motorizados:

- I. Conducir sin la licencia correspondiente o estando inhabilitada en términos del presente Capítulo;
- II. Conducir sin el cinturón de seguridad puesto y permitir que el acompañante delantero viaje sin utilizar el cinturón respectivo;
- III. Rebasar en “alto” las líneas que protegen las zonas de peatones o, en su caso, el alineamiento de los edificios;
- IV. No respetar lo ordenado en la señales de tránsito y semáforos;

V. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares; autorizadas por el Ayuntamiento;

VI. Conducir por la Vía Pública en algún nivel de intoxicación etílica, bajo el influjo de sustancias psicoactivas, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzcan efectos similares;

Para los efectos del presente artículo, no se permitirá conducir con un grado de intoxicación alcohólica superior a 0.07 miligramos de alcohol por litro (mg/L) en aire espirado. Los niveles de ingesta de alcohol, de conformidad con el proyecto de norma PROY-NMX-CH-153-IMNC-2005, así como el Programa Nacional de Alcoholimetría se establecerán de acuerdo con los siguientes parámetros:

Grado de Alcholemia Mg/L	Nivel de Intoxicación
0.0	Negativo
0.01 a 0.07	Aliento
0.08 a 0.19	Intoxicación Leve o Primer Periodo
0.20 a 0.39	Intoxicación Moderada o Segundo Periodo
0.40 en adelante	Intoxicación Severa o Tercer Periodo

Los menores de edad, operadores de vehículos destinados al servicio de transporte público y mercantil de personas, de carga y distribución de mercancías, y los que transporten sustancias peligrosas o tóxicas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol o bajo los efectos de narcóticos.

Lo dispuesto en esta fracción se sancionará por el Juez Calificador de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo 9 “Policía y Gobierno” del Código Reglamentario del Municipio de Puebla.

VII. Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones, tales como teléfonos celulares, radios de comunicación, televisores, computadoras portátiles, periódicos, agendas o cualquier otro objeto similares a éstos, excepto si se trata de ambulancias, carros de bomberos,

patrullas, unidades de emergencia o vehículos de transporte de carga y distribución de mercancías, en el supuesto de radios de comunicación;

VIII. Conducir sin los lentes, prótesis o aparatos auditivos anotados en la licencia;

IX. Conducir vehículos que contaminen ostensiblemente el ambiente;

X. Transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento para delimitar los carriles de circulación, dentro de una Ciclovía o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad peatonal;

XI. Llevar entre sus manos alguna persona, dispositivo móvil, animal, bulto o permitir intromisiones sobre el control de dirección;

XII. Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar los cinturones o asientos de seguridad respectivos, debiendo colocarse estos últimos en la parte posterior del vehículo;

XIII. Conducir motocicletas, motonetas o motobicicletas, sin el casco de protección correspondiente. Esta prohibición aplica también a los pasajeros;

XIV. Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón o parabrisas impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo, en los términos y con la salvedad que prevé el presente Capítulo;

XV. Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo;

XVI. Ofender, insultar o denigrar a los Agentes en el desempeño de sus labores;

XVII. Circular en carriles de contraflujo, carriles confinados excepto cuando conduzcan vehículos autorizados para ello;

XVIII. Dar vuelta a la izquierda en carriles confinados;

XIX. Estacionarse en carriles de contraflujo y carriles confinados;

XX. Estacionarse sobre bulevares, avenidas, calles, y/o privadas por donde circule RUTA y se tenga la señalética correspondiente;

XXI. Estacionarse en los accesos, salidas, áreas de circulación, zonas de ascenso y descenso de pasaje en las terminales del transporte;

XXII. Obstruir terminales, paraderos y terminales de transferencia;

XXIII. No respetar las señales del semáforo de RUTA;

XXIV. Transitar en Ciclovía y Ciclocarril; y

XXV. Las demás que se deriven del presente Capítulo.

Artículo 295.- Los pasajeros de un vehículo están obligados a:

I. Abordar y descender de los vehículos cuando éstos se hayan detenido totalmente y utilizando las banquetas, lugares autorizados o zonas de seguridad destinadas para este objeto;

II. Viajar en el interior de éste, de manera que ninguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y pueda ser lesionado, absteniéndose de hacerlo en defensas, salpicaderas, estribos, plataformas, cajas o cualquier otra parte externa de los mismos;

III. Utilizar cinturón de seguridad en caso de estar disponible;

IV. No abordar vehículos cuando se exceda en el número de ocupantes permitidos, de acuerdo con la capacidad máxima del vehículo; y

V. No distraer a los conductores ni realizar actos que puedan afectar la conducción del vehículo o dañar a los demás pasajeros.

APARTADO III

DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE MERCANTIL

Artículo 296.- La circulación de los vehículos de transporte de carga y distribución de mercancías, queda sujeta a las siguientes disposiciones especiales en materia de tránsito:

I. Los transportistas de materiales para la construcción deben emplear lonas, cubiertas, carrocerías o cajas apropiadas para el servicio al que están destinados;

II. Los transportistas de líquidos, gases y suspensiones deben estar dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora, que evite que se riegue o fugue;

III. Los transportistas de carnes y/o vísceras deben llevar una caja de carga acondicionada, que garantice el traslado higiénico;

IV. Para transportar alimentos, animales o desechos, será obligatorio, además de llevarlos debidamente cubiertos, contar con el permiso respectivo, en el que de otorgarse, deben especificarse el horario, ruta y cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables;

V. Para el transporte de maquinaria u objetos que excedan de las dimensiones permitidas en el presente Capítulo deberán contar con la previa autorización de la Dirección de Tránsito, en el que de otorgarse, deben especificarse el horario, ruta y cumplimiento de las disposiciones aplicables;

VI. El transporte de ganado debe hacerse con las precauciones debidas; y

VII. Los transportistas de carga y distribución de mercancías deberán obedecer las precauciones previstas por la Dirección de Tránsito cuando por el peso de lo transportado se produzca trepidación y no podrán viajar más de dos personas en la cabina del conductor.

Artículo 297.- El transporte en vehículos de carga y distribución de mercancías, materiales y sustancias inflamables, explosivos, corrosivos, radioactivos, biológicos, tóxicos o peligrosos tienen las siguientes restricciones:

I. Debe efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto o en latas o tambores herméticamente cerrados;

II. En el caso de materias inflamables, los vehículos deben llevar cadenas metálicas que vayan en contacto con el piso;

III. En todos los casos, los vehículos deben estar dotados, como mínimo, de un extinguidor de incendio y no podrán circular dentro del primer cuadro de la Ciudad ni en sectores de intenso tránsito o de alta densidad poblacional, salvo que la Dirección de Tránsito, en coordinación con la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil, conceda permiso para ello, fijando la ruta y horario respectivo;

IV. No podrán estacionarse en zonas densamente pobladas o unidades habitacionales, más que por el tiempo indispensable para distribuir los productos que transportan;

V. Para el transporte de explosivos en el Municipio, es obligatorio contar previamente con permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional; y

VI. Los vehículos que transporten materias inflamables o explosivas deben usar una bandera roja en la parte posterior del vehículo y en forma ostensible se fijaran rótulos en las posteriores y laterales que contengan la inscripción “PELIGRO, EXPLOSIVOS” o “PELIGRO, INFLAMABLE”.

APARTADO IV

DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 298.- Las maniobras para carga y descarga de bultos, materiales y mercancía en general, se sujetaran a las siguientes disposiciones:

I. Tanto en las arterias de tránsito libre, como en las consideradas de circulación restringidas que correspondan a zonas comerciales, oficinas y edificios públicos, se permitirá la circulación de vehículos destinados al servicio de carga y las maniobras de carga y descarga, sólo dentro de las horas que determine la Dirección de Tránsito;

II. Durante las maniobras de carga y descarga, no deberá impedirse la circulación de peatones ni de vehículos, salvo en caso de riesgo, debiendo usarse el equipo adecuado para que tales maniobras se lleven a cabo en condiciones satisfactorias;

III. Las operaciones de carga y descarga se deben hacer empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejen, su capacidad y los bienes de que se trate; y

IV. Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobras de carga, descarga y transporte de cajas mortuorias.

Artículo 299.- La transportación de carga por las vías municipales, se rige por las siguientes disposiciones:

I. Los vehículos particulares podrán utilizarse para transportar cualquier tipo de carga o bienes, siempre y cuando:

a) Los objetos transportados sean propiedad del dueño, el conductor o los pasajeros del vehículo;

b) No se trate de insumos para la industria o productos que tengan como destino el comercio;

c) No se requieran condiciones especiales para su traslado, conforme a las normas sanitarias o ambientales;

II. En los demás casos la transportación de bienes u objetos se debe hacer en vehículos autorizados para la prestación del servicio del transporte de carga y distribución de mercancías, que observen las disposiciones fijadas por el artículo 296 del presente Capítulo, reúnan las condiciones mínimas exigidas para el manejo adecuado de la carga y, en su caso, cumplan las normas sanitarias o ambientales aplicables; y

III. Los fabricantes de bebidas alcohólicas y los distribuidores autorizados podrán realizar el transporte con fines mercantiles de este tipo de bienes, siempre que cuenten con los permisos respectivos, reúnan las características exigidas por las normas aplicables y cumplan los demás requisitos establecidos.

SECCIÓN VII

REGLAS GENERALES SOBRE CIRCULACIÓN

APARTADO I

DE LAS OBLIGACIONES PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 300.- Los conductores que manejen vehículos en el Municipio deben ser aptos para realizar su conducción y contar con la licencia correspondiente.

En caso de que alguna persona tenga una disminución de su capacidad física o mental podrá realizar la conducción del vehículo siempre que demuestre tener tal aptitud.

Artículo 301.- Los conductores de vehículos tomarán por regla general el extremo derecho de las Vías Públicas donde transiten. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las autoridades de seguridad vial y en los siguientes casos:

- I. Para adelantar a otro vehículo;
- II. Cuando el extremo derecho estuviere obstruido y fuere necesario transitar por el lado izquierdo; y
- III. Para dar vuelta a la izquierda.

En estos casos los conductores de los vehículos deben circular con todas las precauciones, cediendo el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto, y sólo ocuparán el carril transitoriamente, haciendo las señales debidas.

Artículo 302.- Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para cada vía de circulación mediante los señalamientos respectivos, siendo aplicables además las siguientes disposiciones:

- I. En Vías Primarias, bulevares, avenidas con camellón o sus similares la velocidad máxima será de setenta kilómetros por hora;
- II. En avenidas sin camellón y avenidas de dos carriles de circulación con camellón o sus similares la velocidad máxima será de cincuenta kilómetros por hora en Vías Secundarias;

III. En las vías de circulación determinadas como Zona 30 la velocidad máxima será de treinta kilómetros;

IV. En caso de que un vehículo sea conducido a una velocidad debajo de la mínima establecida, deberá circular siempre por su extrema derecha; y

V. En las zonas de velocidad controlada, así como las curvas, bocacalles y cruceros, queda prohibido adelantar a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en esos lugares.

Artículo 303.- Solo pueden circular por carriles exclusivos del Corredor de Transporte Público además de los vehículos del servicio de transporte público que cuenten con la autorización respectiva, los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia y seguridad pública, en cuyo caso deben de circular con torretas encendidas y la sirena abierta.

Artículo 304.- Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución, en la siguiente forma:

I. Vuelta a la derecha:

a) Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando el extremo derecho del carril que esté junto a la orilla de la vía;

b) Será de manera continua, aún cuando el semáforo se encuentre en rojo, excepto en los casos donde existan señales restrictivas o cuando interfiera en corredores de ciclovía; antes de realizar dicha maniobra se hará alto total observando a ambos lados, dando preferencia de paso al peatón, ciclista y vehículos que transiten sobre la calle a la que se incorporen. Al finalizar la vuelta a la derecha, los conductores deberán tomar oportunamente el extremo derecho al que se incorporen.

II. Vuelta a la izquierda:

a) En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruza, la aproximación del vehículo se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central, y después entrar a la intersección cediendo el

paso a los vehículos que circulen en sentido contrario a la vía que abandona, dando vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;

b) En vías de circulación de un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición, como el viraje, se hará tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía;

c) De una vía de un sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía, y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda, de tal manera que al salir de aquélla, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a que se ha incorporado;

d) De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y, después de entrar a la intersección, dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquélla, se coloquen en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado; y

e) Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección;

f) Se prohíbe la vuelta a la izquierda sobre calles o avenidas en las que transita RUTA, aún si faltara la señal que restringe dicha maniobra.

III. Vuelta en “U”:

Podrá darse vuelta en “U” en aperturas de camellón autorizadas o en intersecciones de calles o avenidas de doble sentido, si no existe señal prohibitiva.

Se prohíbe la vuelta en “U” sobre calles o avenidas en las que transita RUTA, aún si faltara la señal que restringe dicha maniobra.

Artículo 304 Bis.- Se deroga.

Artículo 305.- Para transitar en torno a una rotonda o glorieta, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma y, a falta de señales en otro sentido, tendrán preferencia de paso respecto de los que se pretendan incorporar a la misma.

Artículo 306.- Los conductores de vehículos deben hacer uso de los mecanismos electrónicos especiales o luces direccionales que estén integrados a los vehículos conforme a las normas aplicables, para hacer las señales relativas al movimiento y circulación de los mismos, las cuales deben iniciarse cuando menos treinta metros antes del lugar donde se pretenda realizar la maniobra. En caso de que estos dispositivos no funcionen adecuadamente, los conductores deberán hacer, con la misma anticipación, las siguientes señas manuales:

- I. Para detener la marcha de los vehículos o para disminuir la velocidad, sacarán horizontalmente el brazo por el lado izquierdo, con la mano extendida;
- II. Para indicar que va a dar vuelta a la derecha, sacar el brazo por el lado izquierdo, con el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba; y
- III. Para indicar vuelta a la izquierda, sacar el brazo por el lado izquierdo, inclinándolo hacia abajo el antebrazo con la mano extendida.

Artículo 307.- Cuando el conductor de un vehículo detenga su marcha, deberá hacerlo pegándose a la banqueta de estacionamiento, haciendo las señales necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias a la corriente de tránsito y respetando las disposiciones de este Capítulo, aplicables en materia de estacionamiento en la Vía Pública.

Artículo 308.- Los vehículos particulares y los destinados al servicio de transporte en todas sus modalidades, además de cumplir con las condiciones óptimas para su circulación, deben especificar en la tarjeta de circulación respectiva, el tipo de combustible que requieran y, en caso de utilizar como combustible gas L. P., deberán contar con la autorización correspondiente, reunir las condiciones de seguridad requeridas y abastecerse únicamente en los lugares autorizados para tal efecto.

Artículo 309.- Se prohíbe dejar abandonado o detener en la Vía Pública cualquier vehículo con el motor en funcionamiento, así como cargar combustible o descender todos sus ocupantes del mismo, sin suspender previamente el funcionamiento del motor.

Artículo 310.- Solamente se dará marcha atrás cuando el movimiento se pueda hacer con seguridad cediendo el paso a los peatones y sin interferir el tránsito, en una distancia no mayor de diez metros. Se prohíbe el movimiento en reversa, en intersecciones.

Artículo 311.- Al entrar o salir los vehículos de las casas, garajes, estacionamientos u otros lugares, sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y de vehículos; igual conducta observarán al iniciar la marcha encontrándose estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino.

Artículo 312.- En las zonas privadas con acceso al público y vías de acceso controladas, como zona de estacionamiento de almacenes, centros comerciales, auditorios, estadios, expendios de combustible y lugares análogos, se prohíbe la entrada y salida de vehículos en lugares distintos expresamente designados para ello.

Artículo 313.- Entre vehículos motorizados, tienen preferencia para circular:

I. Los que se desplacen sobre rieles;

II. Los destinados a los servicios de ambulancias, seguridad pública, cuerpo de bomberos y transportes militares, los cuales deben ajustarse para circular a lo establecido en este Capítulo, debiendo utilizar para su identificación “sirenas” o “faros” que proyecten luz roja en caso de emergencia. Ningún conductor deberá seguir o igualar en velocidad a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de cincuenta metros del lugar en donde el equipo de emergencia se encuentre operando;

III. Los que transiten sobre las Vías Públicas con preferencia de paso, dada ésta por cualquier dispositivo para el control de tránsito, ya sean semáforos o señales instaladas;

IV. Los que transiten por avenidas o calles, sobre los que lo hagan por calles, privadas o cerradas;

V. Los que circulen por calles con camellón central, a los que lo hacen por calles sin camellón;

VI. Los que transiten por arterias pavimentadas y/o adoquinadas, sobre los que lo hagan por calles que no lo estén; y

VII. RUTA.

Artículo 314.- Además de lo dispuesto en el artículo anterior, son aplicables al cruce y acceso a las Vías Públicas las siguientes disposiciones:

I. En las vías de circulación con “preferencia de paso”, los vehículos que en ellas circulen tomarán preferencia sobre los que lo hagan por todas las que le son transversales, a la velocidad permitida;

II. Para cruzar o entrar en las arterias que están consideradas con “preferencia de paso”, los conductores de vehículos están obligados a detener su marcha, efectuando alto total sin rebasar el límite de las banquetas, e iniciar nuevamente cuando se haya asegurado de que no se acerque ningún vehículo que circule sobre las citadas arterias;

III. En las intersecciones de las vías de circulación que carezcan de señalamiento de “preferencia de paso”, los conductores de vehículos deben hacer alto antes de atravesar la misma, cediendo el paso a los peatones, y en caso de que coincidan dos o más vehículos, deben ceder el paso a los que circulen por la vía de su derecha, prosiguiendo su marcha una vez que no exista peligro para hacerlo;

IV. En las intersecciones de dos o más arterias con “preferencia de paso”, pero que provisionalmente carezcan de señalamiento, los conductores de vehículos disminuirán su velocidad de acuerdo con las necesidades de circulación en los mismos y hasta un máximo de veinte kilómetros por hora;

V. Al escuchar la sirena de los vehículos previstos en la fracción II del artículo anterior, los conductores de vehículos, sin excepción, tomarán rápidamente el extremo derecho del lugar en que circulen o, en su caso, el izquierdo, haciendo alto dejando libre a los vehículos mencionados; tratándose de calles de un solo sentido de circulación, así como

de cruceros o boca calles, procurarán no quedar estacionados en forma que obstruyan el paso, con las precauciones debidas;

VI. Los conductores que vayan a entrar en una vía principal o rápida, deberán tomar el carril de menor velocidad y si no existe tal carril, deberán disminuir su velocidad cediendo el paso a los vehículos que circulen por la vía principal o rápida;

VII. Al salir de la vía principal o rápida, los conductores deben de pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de menor velocidad; y

VIII. Queda prohibido cruzar una intersección cuando los semáforos lo permitan pero no exista espacio suficiente para terminar de cruzarla y se bloquee el paso de personas o vehículos.

Artículo 315.- Al oscurecer, los conductores deben encender las luces blancas fijas de los vehículos, usando la media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tránsito, quedando el uso de la luz entera para las calzadas y calles con iluminación deficiente, en cuyo caso los conductores, cuando se encuentren con otros vehículos circulando delante o en sentido contrario, estarán obligados a disminuir la intensidad de la misma, procurando, en todo caso evitar deslumbramientos a otros vehículos.

APARTADO II

DE LAS SEÑALES UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO

Artículo 316.- La Dirección de Tránsito, utilizará las siguientes señales fijas:

I. PREVENTIVAS.- Son de color amarillo y tienen por objeto advertir al usuario la existencia y naturaleza de un peligro en el camino;

II. RESTRICTIVAS.- Son de color rojo, tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias que regulan el tránsito; y

III. INFORMATIVAS.- Son de color azul, sirven para guiar al usuario a lo largo de su ruta, indicándole las calles o caminos que encuentre, nombre de poblaciones, lugares de interés, distancia y recomendaciones que debe observar.

Artículo 317.- Los semáforos son Dispositivos de Control Vial que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones en calles y caminos, mediante la emisión de señales de luz de colores, con el siguiente orden cíclico y significado:

I. VERDE.- Señal de “siga”, para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o izquierda siempre y cuando no exista alguna señal que prohíba tal maniobra, otorgando en todo momento la prioridad del cruce peatonal;

II. AMBAR.- Señal de “prevención” para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo, disminuyan la velocidad y anticipen que está a punto de aparecer la luz roja; y

III. ROJO.- Señal de “alto”, para que todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente, dado que los vehículos de la intersección tendrán la señal de siga.

Las indicaciones de los semáforos tendrán preferencia sobre cualquier otra señal o regla general de circulación y cuando en un cruce los semáforos no estén funcionando y ningún Agente esté dirigiendo el tránsito, los conductores están obligados a tomar todas las precauciones debidas, debiendo sujetarse a las demás señales existentes y, en su defecto, a las reglas generales sobre circulación previstas en la sección VII del presente Capítulo.

Artículo 318.- La interpretación de las indicaciones de los semáforos para peatones será la siguiente:

I. La indicación PARE iluminada en color rojo quiere decir que el peatón no deberá atravesar la calle en dirección a la señal, mientras ésta se encuentra encendida;

II. La indicación de PASE iluminada en color verde fijo significa que los peatones que se encuentran frente al semáforo pueden cruzar la calle en dirección del mismo; y

III. La indicación de PASE en color verde intermitente significa que un peatón no deberá empezar a cruzar la calle en dirección de la señal, porque la luz de ésta va a cambiar a la indicación de PARE; cualquier peatón que haya iniciado su cruce durante la indicación fija

deberá acelerar la marcha y seguir hasta la acera o la isla de seguridad. Puede utilizarse con el mismo fin la indicación de PARE intermitente.

Artículo 319.- Los Agentes podrán coordinar la movilidad mediante el siguiente sistema de señales:

I. ALTO: El frente y la espalda del Agente respectivo;

II. ADELANTE: Los costados del Agente, moviendo los brazos al iniciar esta señal, en el sentido que debe desarrollarse la circulación;

III. PREVENTIVA: Cuando el Agente se encuentre en posición de “adelante” y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, del lado donde proceda la circulación, o ambos si se verifica en dos sentidos. Con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran; y

IV. ALTO GENERAL: Cuando el Agente levante el brazo derecho en posición vertical. Esta señal se debe hacer en caso de emergencia, motivada por la aproximación de ambulancias, patrullas, vehículos del Cuerpo de Bomberos o algún otro servicio especial, en cuyo caso los peatones y vehículos despejarán el arroyo para permitir el paso de aquellos.

Para hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los Agentes pueden emplear silbatos en la siguiente forma:

ALTO, un toque corto;

ADELANTE, dos toques cortos;

PREVENCIÓN, un toque largo; y

ALTO GENERAL; tres toques largos.

En los casos de aglomeración de vehículos, darán una serie de toques cortos a fin de activar el paso.

En todos los casos a que se refiere este artículo, los Agentes se situarán en lugares donde sean visibles, convenientemente iluminados, y con el equipo que los haga notorios.

Artículo 320.- Para la debida protección de las señales, se prohíbe:

I. Mover o destruir, parcial o totalmente, los Dispositivos de Control Vial instalados en las Vías Públicas del Municipio; y

II. Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, cuando por su forma, dibujo o colocación, puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de la señalética de circulación.

APARTADO III DE LAS VÍAS EN GENERAL Y DE INTENSO TRÁNSITO

Artículo 321.- Se prohíbe el uso de la Vía Pública para toda clase de competencia y juegos organizados que requieran autorización específica, así como transitar sobre ella con vehículos no reglamentados que puedan dañar la Vía Pública o pongan en riesgo la integridad de los usuarios. Conforme a lo establecido a este Capítulo, los padres, tutores o encargados de los menores de edad, si se trata de éstos, serán responsables de la infracción a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 321 Bis.- Se deroga.

Artículo 322.- Las vialidades que de acuerdo al Programa de Desarrollo Urbano vigente sean determinadas como primarias, secundarias, radiales viales, circuitos viales, Centro Histórico además de las que determine la Dirección de Tránsito serán consideradas de intensa movilidad y tránsito.

En estas vialidades se establecerán disposiciones especiales en materia de límites de velocidad, carga y descarga, paraderos bases y sitios, cierres por obras y las demás que establezca la Dirección de Tránsito.

APARTADO IV DE LA VÍA PÚBLICA PARA ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 323.- El estacionamiento en la Vía Pública se permitirá solamente en los lugares que determine el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Tránsito.

I. La Dirección de Tránsito colocará el señalamiento en las vialidades en que se prohíba el estacionamiento, así como las zonas y cajones respectivos, usando señales uniformes, claras, visibles, fácilmente comprensivas y colocadas en forma ordenada, pudiendo precisar además el máximo de tiempo que en ellos se permita e instalar los dispositivos que considere convenientes;

II. En las calles en donde se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores de éstos están obligados a estacionarlos sobre el lado izquierdo de la dirección en que circulen, salvo casos en que el análisis técnico permita efectuar estacionamientos en el lado opuesto;

III. En todo caso los conductores deben observar estrictamente las disposiciones relativas a estacionamientos en “cordón” o en “batería” que sobre el particular apruebe la misma Dirección; y

IV. Los vehículos no podrán ser estacionados fuera de los lugares permitidos para ese efecto, ni a menos de diez metros de la esquina en donde no se encuentre marcada la limitación correspondiente; tampoco podrá estacionarse en o cerca de una curva, o la cima donde el vehículo no pueda ser visto por otro a una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad permitida en la vía.

Artículo 324.- Las personas con discapacidad tienen derecho a estacionar los vehículos que utilicen en las áreas o cajones destinados para uso exclusivo de las mismas, correspondiendo a la Dirección de Tránsito la salvaguarda de dicha prerrogativa, para la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar en coordinación con la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial que en los estacionamientos, dichos espacios se establezcan en la proporción y con las características reglamentadas por las disposiciones municipales en materia de construcciones;

II. En las calles y avenidas en las que se permita el estacionamiento de vehículos, destinar un espacio por cada veinte Cajones o fracción a partir de diez Cajones para uso

reservado a personas con discapacidad, con una ubicación lo más cercana posible a las rampas establecidas para facilitar el ascenso y descenso de los usuarios, la seguridad y la accesibilidad de dichas personas, instalando la señalética de conformidad con la normatividad vigente, en un lugar fácilmente visible y además pintada sobre el pavimento;

III. Garantizar el respeto de los espacios señalados en el presente artículo, cuidando que en los mismos sólo se estacionen vehículos que tengan la autorización oficial o en su caso cuando del vehículo descienda o ascienda alguna persona con una discapacidad; y

IV. Detectar en su caso, el uso indebido de las autorizaciones a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 325.- Cuando algún vehículo sufra desperfectos en la Vía Pública, deberá ser retirado del arroyo vehicular y colocado junto a la acera, de ser posible lejos de pendientes, curvas peligrosas ó lugares prohibidos.

En las calles angostas se procurará llevarlos hasta las más próximas, donde no estorbe la circulación.

Artículo 326.- Se prohíbe el estacionamiento en los siguientes casos:

I. En una intersección;

II. En el cruce o zona de peatones;

III. Dentro de una distancia de 10 metros de un hidrante o toma de agua para el uso de servicios públicos;

IV. Se impida el acceso vehicular en inmuebles públicos o privados causando molestias, en cuyo caso se utilizará grúa con cargo al infractor;

V. Sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor de 20 metros;

VI. En los lugares en donde haya señales oficiales de no estacionarse o exista algún otro dispositivo o restricción, salvo que se cumplan los lineamientos que en su caso determine la autoridad competente;

VII. En doble o más filas;

VIII. Sobre la banqueta, camellones, calles o vías angostas, donde el estacionarse impida o dificulte el tránsito, tanto vehicular como peatonal, en cuyo caso se utilizará grúa para trasladarlo al Depósito Oficial, con cargo al infractor;

IX. En lugares de uso destinado a paradas, estaciones, terminales, bases o sitios, excepto los vehículos autorizados;

X. Al obstaculizar las rampas y demás infraestructura urbana destinada a facilitar el tránsito, la seguridad o la accesibilidad de las personas con discapacidad, u ocupar los espacios de estacionamiento destinados al uso exclusivo de dichas personas sin contar con la autorización oficial;

XI. Dentro de una distancia de 10 metros de un letrero de “alto” o señal de control de tránsito;

XII. Dentro de una distancia de 20 metros del cruce de una línea de ferrocarril;

XIII. Dentro de una distancia de 10 metros de la entrada y salida de ambulancias, carros de bomberos y patrullas de tránsito o policía;

XIV. A una distancia de 50 metros, cuando menos, de donde un vehículo de bomberos se encuentre detenido para atender una emergencia;

XV. En las demás zonas o áreas de la Vía Pública que determine el Ayuntamiento, conforme a los artículos 330 fracción XXVII, 323 y 324 del presente Capítulo;

XVI. En el carril exclusivo del Corredor de Transporte Público;

XVII. En accesos, salidas, áreas de circulación y zonas de ascenso y descenso de pasaje en las terminales de RUTA;

XVIII. Sobre las banquetas, rampas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacio reservados a peatones y ciclistas, para ello es suficiente que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios; y

XIX. En la Vía Pública por más de treinta minutos para realizar trabajos de compostura de algún desperfecto o reparaciones motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres o particulares que se dedican a la reparación de automóviles, bajo ningún concepto podrán hacerlo en la Vía Pública.

Artículo 327.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, la Secretaría, a través de la Dirección de Tránsito, estará facultada para aplicar como medidas de seguridad la inmovilización o el retiro de los vehículos estacionados en forma o lugares prohibidos, utilizando los medios adecuados para hacerlo sin causar daños a los mismos.

PARTE II

REGLAS GENERALES DE APLICACIÓN

SECCIÓN I

AUTORIDADES, COMPETENCIAS Y FACULTADES

Artículo 328.- El gobierno municipal es competente para aplicar los preceptos que regulen la seguridad vial y movilidad en todo su territorio. En las Vías Públicas ubicadas en la extensión territorial del Municipio que estén bajo la jurisdicción de las autoridades estatales o federales no serán aplicables las disposiciones del presente capítulo, salvo acuerdo, convenio o disposición en contrario.

Artículo 329.- Para la aplicación e interpretación del presente Capítulo, son autoridades dentro de sus respectivas competencias:

I. El Ayuntamiento;

II. La Secretaría;

III. La Dirección de Tránsito;

IV. Los Agentes; y

V. Dirección de Ingresos.

Artículo 330.- La Secretaría a través de la Dirección de Tránsito vigilará en forma permanente que la movilidad se lleve a cabo conforme a las disposiciones de este Capítulo, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar programas y acciones encaminados al mejoramiento, control, fluidez y progreso de la movilidad peatonal, motorizada y no motorizada;

II. En el ámbito de su competencia evaluar y, en su caso, aprobar los estudios de impacto vial que soliciten los interesados, en asuntos relacionados al otorgamiento de uso de suelo;

III. Coadyuvar a definir las estrategias que permitan una mejor planeación en materia de estacionamientos, sitios, terminales y otras construcciones que repercutan directamente en la movilidad;

IV. Definir y realizar, en coordinación con las instancias respectivas del Gobierno Federal y Estatal, los operativos, funciones comunes o concurrentes y demás medidas preventivas y de seguridad vial que sean necesarias, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo;

V. Fomentar e impartir educación vial y demás temas relativos a la movilidad, en coordinación con instituciones, planteles educativos y los demás sectores de la sociedad;

VI. Colocar, aplicar y mantener la señalética horizontal y vertical;

VII. Verificar y autorizar la colocación de los moderadores de velocidad;

VIII. Hacer uso de dispositivos tecnológicos que permitan obtener datos para conocer la velocidad de los vehículos motorizados y el modo en que circulan en la Vía Pública, entre otras;

IX. Instalar cinemómetros en las vialidades y en el horario que para tal efecto designe, con base en la intensidad vehicular respectiva y a fin de permitir la obtención de datos que conlleven a la identificación y control del cumplimiento de los límites de velocidad de los vehículos;

X. Infraccionar por contravenir las disposiciones del presente Capítulo cuando se registre a través de un cinemómetro que fueron excedidos los límites de velocidad, deberá contener los mismos requisitos que los determinados para un Acta de Infracción;

XI. Instalar programas para la prevención de accidentes generados por la ingesta de alcohol u otras sustancias tóxicas, para conductores de vehículos motorizados con el fin de salvaguardar la vida, integridad física y propiedad de los conductores, pasajeros y peatones;

XII. Cuidar que las aceras, calles y demás vías de circulación o lugares de tránsito para peatones, ciclistas y vehículos estén siempre dispuestos para la circulación, debiendo intervenir en todos los casos en que se realicen obras y trabajos que alteren o impidan el libre tránsito y movilidad;

XIII. Realizar el estudio para la colocación de reductores de velocidad de acuerdo a la opinión técnica del área competente con el fin de evitar accidentes viales y obstrucciones a la circulación;

XIV. Fijar de manera general, el límite máximo y mínimo de velocidad con el cual podrán circular los vehículos en las vías, de acuerdo con la ubicación, clasificación y demás condiciones de las mismas;

XV. Señalar los lugares autorizados para estacionamiento de vehículos en la Vía Pública y la forma en que deban hacerlo, tomando en consideración los movimientos, circulación y concentración de vehículos y de personas;

XVI. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con las autoridades federales y estatales, en la realización de los estudios técnicos que se requieran para el establecimiento de los horarios, tarifas e itinerarios del servicio público de transporte, los cuales serán determinados por las instancias competentes;

XVII. Vigilar la seguridad vial y la de los usuarios del transporte público así como salvaguardar la integridad física de los peatones y ciclistas, estableciendo medidas que permitan eliminar las conductas que violan las disposiciones en la materia, en términos del presente Capítulo;

XVIII. Designar los Agentes necesarios para realizar las funciones de su competencia;

XIX. Coordinar a través del Departamento de Servicios Periciales, los trabajos periciales y la elaboración de dictámenes en materia de movilidad y seguridad vial, en el ámbito de su competencia;

XX. Vigilar, verificar o inspeccionar los vehículos que circulen en las Vías Públicas del Municipio, pudiendo realizar los operativos conducentes e implementar tecnologías, mecanismos y metodologías que propicien la prevención y la vigilancia de las disposiciones en la materia y en su caso determinar las infracciones;

XXI. Requerir y verificar la documentación que deben portar los conductores de los vehículos, para que aquellos puedan conducir y éstos circular;

XXII. Otorgar a las autoridades administrativas y judiciales, el auxilio que requieran de acuerdo a la ley para el debido ejercicio de sus funciones y la ejecución de sus resoluciones;

XXIII. Proporcionar a las personas físicas o jurídicas colectivas que acrediten conforme a derecho su interés jurídico, las constancias que le sean útiles para justificar que han cumplido con las disposiciones de la materia o de cualquier otro documento público de naturaleza similar, así como de la información que requieran de los expedientes de la propia Secretaría, siempre que en este caso realicen su petición por escrito, señalen el expediente de que se trata y los datos que requieran, y que la información no sea de carácter reservado o confidencial;

XXIV. Establecer horarios específicos para operaciones de carga y descarga, dictar disposiciones especiales sobre estacionamientos, sitios, bases y terminales, e incluso restringir la circulación en las Vías Públicas municipales, cuando la densidad vehicular, la concentración de personas o vehículos, el desarrollo de marchas o desfiles, la realización de mítines, manifestaciones o reuniones públicas, o alguna otra circunstancia similar,

impongan la necesidad de recurrir a tales medidas para ordenar el tránsito y garantizar la seguridad de las personas;

XXV. Determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas y luminosas, reflejantes, así como los dispositivos tecnológicos que indiquen las prevenciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación, así como regular las señales realizadas por Agentes para dirigir el tránsito;

El proyecto e instalación de dispositivos y marcas de señalamiento, se harán con base en el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o en las normas oficiales de carácter técnico que lo sustituyan.

XXVI. Establecer medidas de seguridad y ejecutarlas por los Agentes. Se consideran medidas de seguridad:

- a) Retención de alguno de los siguientes documentos: licencia de conducir, tarjeta de circulación, placas de vehículos o permiso de circulación;
- b) Retiro de la circulación y aseguramiento de vehículos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 352 del presente Capítulo; para lo cual se hará uso de la grúa cuidando no causarles daño;
- c) Inmovilización al transporte de carga y distribución de mercancías mediante los medios mecánicos que se consideren adecuados cuidando no causar daño a los vehículos; y
- d) Proponer la inhabilitación del infractor para conducir en el Municipio por un tiempo determinado no menor de 15 días, ni mayor de un año.

XXVII. Marcar sobre el pavimento de las calles, con pintura de color blanco o amarillo o con alguna otra señal que considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para indicar los lugares en donde los vehículos deben efectuar “alto” al finalizar las calles; así como para delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones. En la misma forma se pintarán flechas que indiquen la dirección que deban tomar los vehículos;

XXVIII. Señalar las zonas o lugares de la Vía Pública en donde el estacionamiento esté prohibido o sujeto a horarios especiales, limitado a vehículos oficiales. En todo caso, se debe procurar que los accesos vehiculares a inmuebles de propiedad pública o privada se mantengan libres de obstáculos;

XXIX. En los casos en que se pretenda abrir, operar o modificar un estacionamiento público, el proyecto respectivo debe someterse a la Secretaría para que, a través de la Dirección de Tránsito lo revise y apruebe su impacto en la movilidad del Municipio. La aprobación del proyecto que en su caso emita el titular de la Secretaría será un requisito indispensable para que los interesados obtengan la autorización de uso de suelo y, en su caso, la cédula de empadronamiento o registro y la autorización o licencia de funcionamiento respectivas;

El estacionamiento de vehículos en inmuebles distintos a la Vía Pública estará permitido siempre que el inmueble y el prestador del servicio cumplan las condiciones y requisitos municipales en materia de desarrollo urbano y construcciones; y

XXX. Las demás que les confieran este Capítulo, así como las disposiciones que resulten aplicables y los convenios celebrados con aprobación del Ayuntamiento.

SECCIÓN II

DE LOS PROCEDIMIENTOS

APARTADO I

GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 331.- Los Agentes serán competentes para instrumentar procedimientos relativos a actos de control, verificación, vigilancia, o inspección en materia de movilidad, para lo cual deben conducirse con respeto a los particulares, observar los principios éticos del servicio público, abstenerse de incurrir en responsabilidades u otras faltas y cumplir con las siguientes formalidades:

I. Los actos de control, vigilancia, verificación o inspección en materia de movilidad podrán practicarse en cualquier día y hora, consistirán en operativos permanentes y ordenados por la autoridad competente;

II. Para realizar actos de control, vigilancia, verificación o inspección en materia de movilidad, bastará que los Agentes se encuentren debidamente uniformados y cuenten con la identificación oficial que los acredite como tales;

III. Los Agentes detendrán la marcha de algún vehículo cuando observen que ha infringido alguna de las disposiciones previstas en el presente Capítulo;

IV.- Los Agentes, al detener algún vehículo se identificarán debidamente con el conductor y le informará el motivo por el que lo detuvieron, mencionando el artículo del presente Capítulo que haya infringido;

V. El conductor estará obligado a permitir que los Agentes realicen las acciones establecidas en el presente Capítulo y proporcionará a los mismos la tarjeta de circulación y licencia de conducir, así como toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas en materia de movilidad y seguridad vial, con las reservas de ley;

VI. El Agente hará de conocimiento del conductor los hechos u omisiones que, en su caso, constituyan la infracción a las disposiciones de este Capítulo; además determinará si, con base en ellas, procede alguna medida de seguridad, y como consecuencia el levantamiento del Acta de Infracción, llenando formas impresas numeradas o ingresando los datos en el dispositivo tecnológico de infracción digital, en las que se harán constar las transgresiones que se hubiesen presentado, la cual deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:

a) Los datos de identificación del vehículo, haciendo referencia a número de la placa, marca y uso a que esté destinado el vehículo;

b) Nombre del conductor;

c) Número y tipo de licencia del conductor;

d) Hora, día, mes y año en que se elabora el Acta de Infracción;

e) Lugar en que se cometió la infracción, precisando incluso entre qué calles se ubica el mismo;

f) Especificación del o los artículos que hayan sido infringidos y de la o las medidas que, en su caso, haya determinado imponer conforme a este Capítulo;

g) Nombre, número de placa y firma del Agente que levante el Acta de Infracción;

VII. Al levantar el Acta de Infracción el Agente informará el derecho que tiene el conductor para manifestar lo que estime conveniente, pudiendo quedar asentado en el Acta de Infracción;

VIII. El Agente informará al conductor que a efecto de garantizar el pago de su infracción le será retenida como garantía, ya sea licencia, tarjeta de conducir, tarjeta de circulación, placa del vehículo o permiso de circulación;

IX. Cumplido lo anterior, se procederá a la firma del Acta de Infracción por quienes en ella hayan intervenido, se entregará el original de la misma al conductor y otro tanto se remitirá a la Dirección de Tránsito, en caso de que el conductor se niegue a recibirla, el original de ésta se dejara en el parabrisas;

X. Una vez firmada el Acta de Infracción, hará de conocimiento del conductor la opción que tiene para realizar el pago mediante una terminal electrónica de infracción digital; si el infractor accede, el Agente podrá recibir el pago respectivo por medio de tarjeta de débito o crédito, entregando al conductor el recibo correspondiente. No procederá en éste caso, la retención de garantía;

XI. En caso de que se detecte un vehículo infringiendo alguna de las disposiciones del presente Capítulo, y el conductor no se encuentre presente, se procederá a realizar el Acta de Infracción dejándose en el parabrisas y el Agente retirará la placa de circulación como garantía. Si el vehículo no cuenta con placas se procederá a su retiro de la circulación y aseguramiento para ser trasladado al Depósito Oficial; y

XII. A la persona que conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicoactivos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar, se deberá practicar dictamen clínico toxicológico, en todo caso se procederá a la puesta a disposición del Juez Calificador por considerarse una falta a las disposiciones del

Capítulo de Policía y Gobierno de este Código Reglamentario y al retiro de la circulación y aseguramiento del vehículo para ser trasladado al Depósito Oficial.

Artículo 332.- Con el fin de evitar afectaciones a la movilidad, la salud, el ambiente o el orden público en el Municipio, o para garantizar el pago de las multas impuestas por concepto de infracciones, la Dirección de Tránsito a través de sus Agentes y de acuerdo a las condiciones imperantes, deberá aplicar, las medidas preventivas y de seguridad que establece el presente Capítulo, en el ámbito de su competencia.

La aplicación de dichas medidas se hará siempre de manera alternativa atendiendo a la brevedad y demás circunstancias del acto; pero tratándose de la retención de documentos, sólo podrá retenerse uno de éstos. Para el retiro de la circulación y aseguramiento de vehículos de la circulación, se hará uso de grúa si fuere necesario y se trasladará al Depósito Oficial.

Artículo 333.- La oposición de cualquier persona a la verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas con los mismos; a la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo anterior; al levantamiento de las Actas de Infracción, o a la realización de cualquier otro acto de control y supervisión en materia de movilidad, se considerará una falta a las disposiciones del Capítulo de Policía y Gobierno de este Código Reglamentario y por lo tanto procederá a su aseguramiento por los Agentes y su puesta a disposición del Juez Calificador respectivo, sin perjuicio de que éste lo pueda poner a disposición del Ministerio Público.

Artículo 334.- Para efectos del artículo 290 del presente Capítulo la fuga del infractor se considerará desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, pero también constituirá una infracción administrativa y será motivo de sanción.

Artículo 335.- Los Agentes podrán solicitar el apoyo de la corporación para cumplir con sus funciones, si alguna o algunas personas obstaculizan o se oponen a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 336.- En caso de la detección de un vehículo en las condiciones señaladas en el artículo 276 fracción I del presente Capítulo, el Agente deberá informar los datos de identificación a la Dirección de Emergencias y Respuesta Inmediata, para realizar la consulta y elaborar el Informe correspondiente; en caso de que el vehículo tenga un

reporte de robo, el Agente deberá asegurar al conductor y al vehículo, y ponerlos a disposición de la autoridad competente. En caso contrario, el vehículo deberá trasladarse al Depósito Oficial.

Artículo 337.- Cuando se ejecuten operativos de prevención en materia de movilidad que tengan por objeto prevenir el índice de accidentes ocasionados por conductores de vehículos bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, para salvaguardar la vida, la integridad física y la propiedad de los conductores, pasajeros y peatones, se cumplirá por los menos con las siguientes formalidades:

I. Los operativos de prevención en materia de movilidad podrán practicarse en cualquier día y hora, podrán ser permanentes y ordenados por la autoridad competente;

II. Para realizar los operativos de prevención en materia de movilidad, bastará que los Agentes se encuentren debidamente uniformados y cuenten con la identificación oficial que los acredite como tales;

III. Los Agentes detendrán la marcha de algún vehículo y explicarán al conductor la naturaleza del operativo, en caso de detectar aliento etílico, indicará al conductor el lugar en el que deberá estacionar su vehículo;

IV. El Agente indicará al conductor que descienda de su vehículo con llaves, licencia para conducir y tarjeta de circulación y que le acompañe al área designada para realizar una prueba con el alcoholímetro;

V. Una vez realizada la prueba de alcoholímetro y de resultar positivo, el Agente informará al conductor que ha superado los niveles de intoxicación permitidos, por lo que se le pondrá a disposición del Juez Calificador por conducir en la Vía Pública en algún nivel de intoxicación, conforme al artículo 294 fracción VI del presente Capítulo;

VI. El Agente informará al conductor que como medida de seguridad, se procederá al retiro de la circulación y aseguramiento del vehículo para ser trasladado al Depósito Oficial, levantando en presencia del mismo un inventario detallado del vehículo.

Una vez terminado el inventario, el Agente deberá entregar el original al conductor para que éste lo valide y firme a fin de que proceda a sellar las puertas del vehículo para garantizar la guarda de los objetos que se encuentren en el interior; y

VII. El Agente hará saber al conductor que, para la devolución del vehículo remitido al Depósito Oficial, será indispensable acreditar la propiedad o la posesión legal del mismo, así como el pago de la sanción y derechos que procedan.

Artículo 338.- El propietario del vehículo dispondrá de un plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la medida de seguridad, para cubrirla, así como los demás gastos a que hubiere lugar; en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará a la autoridad fiscal competente, para su cobro y ejecución.

Artículo 339.- Después de recibir las Actas de Infracción que se levanten de manera impresa o digital, el Departamento de Infracciones procederá a ejecutar las sanciones correspondientes, las cuales se determinarán, individualizarán, calificarán e impondrán, conforme a lo dispuesto por este Capítulo y demás ordenamientos que resulten aplicables, en los términos establecidos en el tabulador de infracciones y multas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a las leyes penales u otras disposiciones.

Artículo 340.- Cuando se presuma que el conductor es menor de edad y éste haya cometido una infracción, el Agente procederá de conformidad a lo siguiente:

- I. Hará la señal correspondiente para detener el vehículo;
- II. Una vez que el vehículo no se encuentre en marcha, solicitará al presunto menor de edad descienda del vehículo;
- III. Una vez fuera del vehículo el Agente solicitará la licencia de conducir o la licencia provisional;
- IV. En caso de que no cuente con la licencia correspondiente, solicitará que acredite su mayoría de edad;

V. El Agente informará al presunto menor de edad que como medida de seguridad, se procederá al retiro de la circulación y aseguramiento del vehículo;

VI. Retendrá la licencia provisional para su envío a la autoridad correspondiente en términos del artículo 354 del presente Capítulo, y notificará por cualquier medio a los padres o a quien tenga su representación legal que el menor ha cometido una infracción al presente Capítulo;

VII. El Agente deberá remitirlo al Juzgado Calificador, debiendo permanecer en el mismo hasta que se resuelva la situación legal del presunto menor de edad; y

VIII. En su caso dará aviso a la autoridad competente de los hechos u omisiones para que proceda a la suspensión o cancelación de la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 341.- Si los hechos u omisiones asentados en el Acta de Infracción corresponde a alguno de los supuestos que, de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de licencias, se deben sancionar con la suspensión, cancelación de la licencia respectiva o inhabilitación del conductor, la Dirección de Tránsito deberá hacerlo de conocimiento de la autoridad competente, remitiendo copia certificada del expediente que corresponda, para que ésta determine en consecuencia.

Artículo 342.- Para efectos de este Capítulo y salvo disposiciones en contrario, motivan la solicitud de suspensión o cancelación de la licencia las siguientes causas:

I. Para suspender temporalmente la licencia:

a) Conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

b) Por acumular cuatro infracciones de cualquier naturaleza a las disposiciones vigentes en materia de seguridad vial o transporte, en el transcurso de un año; y

c) Por resolución judicial en tal sentido.

II. Para cancelar definitivamente las licencias:

- a) Cuando el titular ocasione un daño grave que merezca sanción corporal;
- b) Por sentencia judicial en tal sentido;
- c) Cuando el titular de la misma haya conducido vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, en dos o más ocasiones dentro de un término de sesenta días naturales;
- d) Por hacer uso de una licencia alterada o falsificada;
- e) Por dos o más suspensiones dictadas por la autoridad competente; y
- f) En los casos de licencia provisional cuando el conductor de dieciséis a dieciocho años o que sea mayor de edad y esté aprendiendo a conducir, maneje en el Municipio en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

Artículo 343.- Suspendida o cancelada una licencia, la Dirección de Tránsito tomará nota en los registros respectivos y coadyuvará con las autoridades competentes apoyando en la aplicación de las resoluciones respectivas, mediante la retención de la licencia que hubiere sido suspendida o cancelada y la remisión del titular al Ministerio Público, cuando haya desobedecido dicha resolución.

Artículo 344.- Los encargados de ejecutar obras o trabajos en la Vía Pública deberán colocar moderadores de velocidad; los responsables de centro comerciales, espectáculos, estacionamientos, gasolineras, ferias y los que impliquen una concentración masiva de personas o vehículos, además de cumplir con las autorizaciones, permisos y licencias municipales correspondientes, tendrán la obligación de colocar las señales de tránsito y Dispositivos de Control Vial que sean necesarios e implementar señalética que advierta la existencia de excavaciones, materiales acumulados, maquinaria, construcciones en desarrollo y otros obstáculos, que signifiquen un peligro para los vehículos y peatones, debiendo atender todas las indicaciones que la Dirección de Tránsito efectúe.

En caso de desobediencia o negligencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Dirección de Tránsito deberá informar a la autoridad competente para que aplique las sanciones correspondientes. Si se produce algún accidente de tránsito, las personas responsables del

incumplimiento deberán resarcir a los conductores y peatones afectados los daños y perjuicios causados por tal motivo.

APARTADO II

BASES, SITIOS Y PARADEROS

Artículo 345.- Para los efectos de estaciones, terminales, bases y/o sitios, se entiende por:

I. Estaciones, Estaciones Terminales, Terminales o Terminales de Trasferencia.- Las instalaciones auxiliares del transporte público, mercantil de personas, RUTA y de transporte de carga y distribución de mercancías, establecidas en el Municipio en los términos previstos por la legislación aplicable, que son destinadas a la llegada, concentración, estacionamiento y salida de vehículos utilizados para la prestación de los servicios; el ascenso, descenso y transbordo de pasajeros, así como a la recepción, almacenamiento, carga, descarga y despacho de equipaje o mercancías, dependiendo del tipo de terminal establecida, requerirán dictamen emitido por la Dirección de Tránsito;

II. Bases. Los predios de propiedad particular o superficies de la infraestructura vial, que se pueden determinar como áreas de servicio auxiliar para el transporte público y que se establezcan conforme a la legislación estatal, debiendo estar ubicadas en el lugar que el itinerario respectivo señale como puntos de origen y destino, para ser utilizadas para estacionar sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de sus rutas por las empresas o concesionarios del servicio público de transporte, sin exceder el número de unidades permitido, o en su defecto, servir de referencia de paso, de acuerdo con las condiciones de operación vehicular de la zona en que estén localizadas. Las bases requerirán dictamen emitido por la Dirección de Tránsito; y

III. Sitios.- Los predios de propiedad particular o lugares de la Vía Pública, que se determinen como áreas de servicio auxiliar para el transporte mercantil de personas y que se establezcan conforme a lo previsto por la legislación estatal, para ser utilizadas por las empresas o permisionarios a estacionar sus vehículos durante su horario de servicio, sin exceder el número de unidades permitido, y a los que el usuario pueda acudir para su contratación. Los sitios requerirán dictamen emitido por la Dirección de Tránsito.

Artículo 346.- Para el establecimiento de terminales de competencia federal o estatal, bases y sitios en el Municipio, los concesionarios o interesados en su instalación deberán obtener previamente dictamen favorable de la Secretaría respecto de su ubicación y funcionamiento, sin perjuicio de la demás obligaciones que las disposiciones municipales aplicables les imponga en materia de desarrollo urbano, construcciones, ecología y establecimientos mercantiles.

Artículo 347.- Para que los interesados obtengan dictamen favorable emitido por la Dirección de Tránsito, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. En el caso de terminales, establecerse en lugares distintos a la Vía Pública, dentro de predios o locales amplios, adecuados para permitir la concentración y estacionamiento de los vehículos, con las oficinas e instalaciones que sean necesarias;

II. En el caso de bases y sitios, establecerse de manera preferente, en lugares distintos a la Vía Pública, dentro de predios adecuados o, en su defecto, en áreas de la infraestructura vial desarrolladas especialmente para ello;

III. Que los lugares a que refieren las dos fracciones anteriores estén ubicados en zonas permitidas de acuerdo con el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio, con uso de suelo compatible y de tal manera que el impacto en el tránsito municipal de dichos lugares no resulte negativo;

IV. Que la ubicación de bases y sitios no se encuentre en calles o avenidas de gran densidad de circulación, por donde transiten dos o más líneas de servicio público de transporte ni a menos de 500 metros de otra base o sitio ya establecido; y

V. Los demás que determinen las autoridades competentes, en los diferentes rubros relacionados con la autorización, instalación, operación y modificación de terminales, bases y sitios.

Artículo 348.- La tramitación de los dictámenes a que se refiere esta Sección, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. La solicitud se hará por escrito ante la Dirección de Tránsito, proporcionando los siguientes datos:

- a) Nombre y dirección del solicitante;
- b) Lugar en donde se pretenda establecer la estación, terminal, base o sitio, precisando si se trata de Vía Pública o predio particular;
- c) Acompañar los documentos que justifiquen que se han realizado los trabajos y gestiones necesarios para destinarlo a dicho uso;
- d) Las características de los vehículos motivo de la solicitud, indicando si han sido o no registrados para el servicio de que se trata y, en su caso, proporcionar los datos relativos;
- e) La clase de servicio que se pretenda prestar y el número de vehículos que vayan a estacionarse.

II. Admitida la solicitud, la Dirección de Tránsito procederá a inspeccionar el lugar de que se trate y verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos;

III. Cumplido lo anterior, se elaborará el proyecto de dictamen correspondiente y el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal resolverá lo conducente; y

IV. En caso de ser favorable el dictamen, el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal debe indicar el número máximo de unidades que se permita estacionar al mismo tiempo, el cual no podrá ser superior a cinco en el caso de bases o sitios en la Vía Pública; tratándose de una base, si sólo servirá de referencia de paso o control.

Artículo 349.- Las empresas, concesionarios, permisionarios y demás personas interesadas en la instalación y funcionamiento de los servicios auxiliares a que se refiere esta Sección, están obligados a:

- I. Impedir que se hagan reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si las bases o sitios se encuentran en la Vía Pública;
- II. Vigilar que los vehículos se estacionen dentro de las zonas señaladas y sin infringir el presente Capítulo;

III. Evitar que los vehículos se estacionen de manera que bloqueen o dificulten la visibilidad de la señalética y Dispositivos de Control Vial;

IV. Cuidar que las aceras o camellones correspondientes a los lugares autorizados se conserven en buen estado de limpieza y que el personal al servicio de las unidades guarde en ellos la debida compostura y atienda al público con cortesía;

V. Prevenir y evitar que en dichos lugares se propicien o realicen actos graves, que afecten la seguridad y el orden públicos o que pongan en peligro los intereses de los vecinos o público del lugar, en el entendido de que la infracción de este precepto motivará las medidas a que se refiere el artículo siguiente y las faltas cometidas se sancionarán individualmente; y

VI. Las demás que se contengan en los ordenamientos vigentes o establezcan las autoridades competentes.

Artículo 350.- En caso de que la Dirección de Tránsito considere conveniente para la movilidad del Municipio, suprimir o cambiar de ubicación las estaciones, terminales, bases o sitios que constituyan un problema para la circulación, podrá concertar con los interesados las medidas conducentes, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, en cualquier tiempo, pueda solicitar al Gobierno del Estado que autorice su supresión su cambio de ubicación, incluso que cancele el permiso o revoque la concesión otorgada, cuando se incumpla lo dispuesto en este Capítulo o de alguna otra forma se afecte el interés público.

Si la instancia competente autoriza la supresión o cambio de ubicación de alguna base o sitio, el interesado podrá solicitar que se le autorice otro lugar para el establecimiento de la nueva base o sitio de acuerdo con esta Sección, o bien, su incorporación a otros ya establecidos.

Artículo 350 Bis.- Se deroga.

Artículo 350 Ter.- Se deroga.

Artículo 350 Quáter.- Se deroga.

Artículo 350 Quinquies.- Se deroga.

APARTADO III DE LAS FALTAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 351- La Dirección de Tránsito aplicará a los propietarios o conductores de vehículos, medidas de seguridad y sanciones por faltas o violaciones a cualquiera de las normas de este Capítulo.

Artículo 352- Las medidas de seguridad previstas en el presente Capítulo serán ejecutadas por la Dirección de Tránsito, a través de los Agentes, de conformidad con lo siguiente:

I. La retención de licencia de conducir, tarjetas de circulación, placas de vehículos, o permisos de circulación, se ejecutará para garantizar el pago de las multas.

II. El retiro de la circulación y aseguramiento de vehículos, procederá en los siguientes casos:

a) No estar provisto de placas, engomado, tarjeta de circulación o permiso de circulación vigente;

b) Estacionarse en forma o lugares prohibidos;

c) Conducir sin licencia vigente o estar inhabilitado para conducir;

d) Conducir vehículos en algún nivel de intoxicación etílica, bajo el influjo de sustancias psicoactivas, enervantes, psicotrópicas o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; y

e) Que los vidrios laterales o parabrisas estén polarizados o entintados que impida la visibilidad hacia el interior del vehículo salvo los que se encuentren fabricados con esas características.

III. Inmovilización al transporte de carga y distribución de mercancías se realizará en los siguientes casos:

- a) Los transportistas de materiales para la construcción que no empleen lonas, cubiertas, carrocerías o cajas apropiadas para el servicio al que están destinados;
- b) Los transportistas de líquidos, gases o suspensiones que no estén dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora;
- c) Los transportistas de carnes y vísceras que no cuenten con una caja de carga acondicionada que garantice el traslado higiénico;
- d) Los transportistas que requieran permiso de la Dirección de Tránsito y que no cuenten con éste al trasladar alimentos, animales o desechos y deban cumplan con las disposiciones sanitarias correspondientes;
- e) Los transportistas de maquinarias u objetos que excedan de las dimensiones permitidas en el presente Capítulo y que no cuenten con la previa autorización de la Dirección de Tránsito;
- f) Si los transportistas no obedecen las precauciones previstas por la Dirección de Tránsito al transportar ganado; y
- g) Si los transportistas no obedecen las precauciones previstas por la Dirección de Tránsito cuando por el peso de lo transportado se produzca trepidación o viajen más de tres personas en la cabina del conductor.

IV. La inhabilitación o suspensión del infractor para conducir en el Municipio, en los términos que determine la autoridad judicial.

Para el retiro de vehículos de la circulación, se hará uso de la grúa si fuere necesario debiendo ser trasladados al Depósito Oficial de vehículos y para la inmovilización de los mismos los medios mecánicos que se consideren pertinentes, cuidando en ambos casos no dañar los vehículos.

Artículo 353- Las faltas y violaciones a las disposiciones de este Capítulo que cometan los sujetos del mismo serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, y serán ejecutadas por el Departamento de Infracciones, según sea el caso y corresponderá a la imposición de una multa por el importe de 2 a 100 días de salario mínimo general

vigente en el Municipio, dependiendo de la falta cometida y de conformidad con el tabulador de infracciones vigente.

La Dirección de Tránsito podrá realizar amonestación verbal en los casos que así proceda.

Las anteriores sanciones se aplicarán, sin perjuicio de las que procedan conforme al Código Penal del Estado de Puebla, Código Reglamentario del Municipio de Puebla, o algún otro ordenamiento que resulte aplicable.

Artículo 354.- Cuando una persona infrinja alguno de los supuestos establecidos en el presente Capítulo, las violaciones se sancionarán con amonestación o la imposición de la multa, conforme al siguiente:

TABULADOR DE INFRACCIONES Y SANCIONES

I. De las infracciones en general y otras obligaciones.

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
1	Circular en Vías Públicas restringidas.	Artículos 281 y 322	Multas de 8 a 12 días
2	Utilizar la Vía Pública para competencia y juegos organizados que requieran autorización o para transitar con vehículos no autorizados, sin el permiso necesario para ello.	Artículo 321	Multas de 12 a 20 días
3	Ofender, insultar o denigrar a los agentes en el desempeño de sus funciones	Artículo 294 fracción XVI	Multa de 12 a 20 días

II. De los vehículos motorizados y no motorizados.

No.	INFRACCIÓN	ARTICULOS	SANCIÓN
4	Usar en vehículos particulares, colores y/o imágenes reservadas para instituciones públicas y de servicio de transporte público y	Artículo 276 fracción VII	Multa de 4 a 8 días

	mercantil.		
5	Circular sin placas o placas no vigentes, así como sin permiso de circulación vigente, correspondiente a: Motocicletas, motobicicletas y motonetas. Los demás vehículos previstos en las fracciones IV a la XIII del artículo 273.	Artículo 275	Multa de: 4 a 8 días 8 a 12 días
6	Falta de tarjeta de circulación.	Artículo 275	Multa de 8 a 12 días.
7	No llevar el engomado o calcomanía de identificación en el lugar señalado.	Artículo 278	Multa de 2 a 4 días
8	Circular con placas que no corresponden al vehículo.	Artículo 277	Multa de 30 a 40 días
9	No llevar las placas adecuadamente en el lugar destinado para ese objeto.	Artículo 278 fracción II	Multa de 2 a 4 días.
10	Llevar sobre las placas o anexos a las mismas, distintivos objetos u otras placas con rótulos e inscripciones de cualquier índole; micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, sus letras o números; llevar placas que no sean las de diseño oficial, o que las placas oficiales estén remachadas o soldadas a la carrocería del vehículo.	Artículo 278 fracción III	Multa de 8 a 12 días
11	Alterar o destruir indebidamente, de forma parcial o total, las placas, calcomanías, tarjetas, permisos de circulación, número de motor o de chasis; omitir notificar su pérdida a	Artículo 279	Multa de 30 a 40 días

	la autoridad correspondiente o no realizar los trámites relativos a su reposición.		
12	Carecer de claxon, bocina o timbre.	Artículo 274 fracción I, inciso b)	Multa de 2 a 4 días
13	Emplear sirena o silbato accionado con el escape del vehículo.	Artículo 274 fracción I inciso h)	Multa de 8 a 12 días
14	Portar y emplear sirenas, torretas y luces de vehículos destinados a servicios de emergencia.	Artículo 274 fracción I, inciso b)	Multas de 12 a 20 días
15	Carecer de las luces reglamentarias para circular.	Artículo 274 fracción I, inciso e)	Multas de 8 a 12 días
16	Carecer de velocímetro o frenos en buenas condiciones.	Artículo 274 fracción I incisos d)	Multa de 8 a 12 días
17	Conducir vehículos que contaminen ostensiblemente el ambiente o produzcan ruido o humo excesivo.	Artículos 274, fracción I, inciso h)	Multa de 20 a 30 días
18	Carecer de cinturones de seguridad, herramienta para casos de emergencia o de llanta auxiliar.	Artículo 274 fracción I incisos j) y m)	Multa de 2 a 4 días
19	Carecer de una o ambas defensas.	Artículo 274 fracción I inciso k)	Multas de 2 a 4 días
20	Carecer de espejo retrovisor, de espejos laterales y/o limpiadores, si se trata de vehículos motorizados excepto lo establecido en el artículo 274, fracción I, inciso p).	Artículo 274 fracción I incisos g) y l); y fracción II inciso c)	Multas de 2 a 4 días
21	Carecer de botiquín, extinguidor, reflejantes, faroles o banderas rojas de señalamiento, en los casos exigidos por el presente Capítulo.	Artículo 274 fracción I incisos n) y o); y fracción II	Multas de 4 a 8 días

		inciso e).	
22	En caso de remolques, carecer de las luces y plafones que exige el presente Capítulo.	Artículo 274 fracción II inciso d)	Multas de 8 a 12 días

III. De los conductores y de los pasajeros.

No.	INFRACCIÓN	ARTICULOS	SANCIÓN
23	Tratándose de pasajeros, incumplir cualquiera de las obligaciones que el presente Capítulo les impone de manera específica.	Artículo 295	Amonestación
24	Conducir vehículos o permitir que se haga sin la licencia o permiso correspondiente, o estando roto, deteriorado o ilegible: Licencia de motociclista. Licencia de automovilista. Licencia de chofer particular, chofer de servicio público o provisionales.	Artículos 285, 287 y 294 fracción I.	Multa de: 4 a 8 días 8 a 12 días 12 a 20 días
25	Conducir vehículos motorizados estando inhabilitado para ello.	Artículo 294 fracción I	Multa de 30 a 40 días
26	Increpar al peatón cuando le corresponda el Derecho de Preferencia	Artículo 258 fracción II	Multa de 2 a 4 días
27	Dar vuelta con circulación continua sin otorgar la preferencia de paso	Artículo 258 fracción XII	Multa de 2 a 4 días
28	Transitar o Invadir Ciclovía y ciclo-carril	Artículo 294 fracción XXIV	Multa de 2 a 4 días
29	Cruzar una intersección cuando los semáforos lo permitan pero no exista espacio suficiente para terminar de cruzarla y se bloquee el paso de personas o vehículos.	Artículo 314 fracción VIII	Multa de 8 a 12 días
30	Conducir vehículos en algún nivel de intoxicación etílica, bajo el influjo de sustancias psicoactivas, enervantes,	Artículos 294 fracción VI	De conformidad al Capítulo 9 "Policía y

	psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Lo anterior sin perjuicio de solicitar la suspensión o cancelación, en su caso, de la licencia del conductor. En todo caso se retirará de la circulación y se asegurará el vehículo.		Gobierno” del Código Reglamentario del Municipio de Puebla.
31	Conducir con evidente falta de precaución, negligencia o incapacidad física o mental.	Artículo 300	Multa de 12 a 20 días
32	Conducir en sentido contrario al señalado o por los carriles centrales o izquierdos, sin que sea necesario, o por encima de las líneas divisorias.	Artículos 294 fracciones IV y X	Multa de 8 a 12 días
33	Circular a mayor velocidad de los límites establecidos o marcados en los señalamientos.	Artículo 302	Multa de 12 a 20 días
34	No disminuir la velocidad a 30 Km por hora en las calles del centro histórico, calles locales, zonas escolares, de hospitales, parques, centros comerciales, de espectáculos y demás centro de reunión.	Artículo 302 fracción III	Multa de 12 a 20 días
35	Conducir sin el cinturón de seguridad puesto.	Artículo 294 fracción II	Multa de 8 a 12 días
36	Rebasar en alto la zona de peatones y ciclista, paso peatonal el alineamiento de los edificios o transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales; dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad para peatones.	Artículo 294 fracciones III y X	Multa de 4 a 8 días
37	Adelantar a otro vehículo que circule a la velocidad máxima permitida, en curvas, bocacalles y cruceros.	Artículo 302 fracción V	Multa de 12 a 20 días
38	Interrumpir desfiles, marchas o	Artículo 294	Multa de 4 a 8

	evoluciones similares.	fracción V	días
39	Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones.	Artículo 294 fracción VII	Multa de 8 a 12 días
40	Conducir vehículos sin los lentes, aparatos auditivos o prótesis anotados en la licencia.	Artículo 294 fracción VIII	Multa de 4 a 8 días
41	Llevar a su izquierda o entre sus manos alguna persona, bulto o permitir alguna intromisión sobre el control de dirección.	Artículo 294 fracción XI	Multa de 8 a 12 días
42	Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar el cinturón o la silla de seguridad.	Artículo 294 fracción XII	Multa de 8 a 12 días
43	Conducir motocicletas, motobicicletas o motonetas, sin el casco de protección correspondiente.	Artículo 294 fracción XIII	Multa de 4 a 8 días
44	Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón o parabrisas impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo, con las salvedades establecidas.	Artículos 276 fracción V y 294 fracción XIV	Multa de 8 a 12 días
45	Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo.	Artículo 294 fracción XV	Multa de 4 a 8 días
46	Dar vuelta a la derecha en lugares o formas no permitidos.	Artículo 304 fracción I inciso b)	Multa de 4 a 8 días
47	Dar vuelta en "U" en lugares no permitidos.	Artículo 304 fracción III	Multa de 4 a 8 días
48	En el caso de quienes se pretendan incorporar a una rotonda o glorieta, negar la preferencia de paso a quienes ya transitan en ella.	Artículo 305	Multa de 4 a 8 días

49	No hacer el conductor las señales reglamentarias y en forma oportuna, al detener o disminuir la velocidad o al dar vuelta a la derecha o a la izquierda.	Articulo 306 fracciones I,II y III	Multa de 2 a 4 días
50	Detener la marcha del vehículo sin pegarse a la banqueta de estacionamiento, o no hacer las señales necesarias para ello.	Articulo 307	Multa de 8 a 12 días
51	En caso de utilizar como combustible gas L. P., carecer de la autorización correspondiente, no reunir las condiciones de seguridad requeridas o abastecerse en lugares no autorizados.	Articulo 308	Multa de 30 a 40 días
52	Cargar combustible con el motor funcionando.	Articulo 309	Multa de 12 a 20 días
53	Abandonar o detener en la Vía Pública cualquier vehículo con el motor en funcionamiento.	Articulo 309	Multa de 8 a 12 días
54	Circular en reversa sin precaución, interfiriendo con el tránsito normal, por una distancia mayor de 10 metros o en intersecciones.	Articulo 310	Multa de 4 a 8 días
55	Entrar o salir de casas, garajes, estacionamientos u otros lugres, o iniciar la marcha de vehículos estacionados, sin precaución o sin dar preferencia de paso a peatones y vehículos.	Articulo 311	Multa de 8 a 12 días
56	Entrada o salida de vehículos en lugares distintos a los señalados en las vías de acceso controladas (estadios, almacenes, centros comerciales, auditorios y otros lugares análogos).	Articulo 312	Multa de 8 a 12 días
57	No ceder el paso a los vehículos que se desplacen sobre rieles o de servicios de	Articulo 313 fracciones I y II	Multa de 4 a 8 días

	ambulancias, policía, tránsito, bomberos y transporte militar.		
58	Cruzar o entrar a las Vías Públicas o salir de ellas, sin respetar los derechos de preferencia y sin detener la marcha o disminuir la velocidad a 20 Km por hora en las intersecciones, según corresponda.	Artículo 314 fracciones I y IV	Multa de 8 a 12 días
59	Avanzar sobre una intersección interrumpiendo la circulación.	Artículo 314 fracción IV	Multa de 8 a 12 días
60	No conservar una distancia razonable o mayor del margen inferior, entre su vehículo y el que circule delante.	Artículo 293	Multa de 8 a 12 días
61	Seguir o igualar a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas.	Artículo 313 fracción II	Multa de 12 a 20 días
62	Hacer uso innecesario, ofensivo o en lugares prohibidos, de bocinas o claxon, escapes, ruidos efectuados por revolucionar el motor o cualquier otro mecanismo sonoro.	Artículo 274 fracción I inciso h), y 291	Multa de 4 a 8 días.
63	Ocasionar atropellamiento de una persona.	Artículo 292	Multa de 80 a 100 días
64	Provocar, intencional o negligentemente, un accidente de tránsito: Sin lesionado. Con lesionado. Con fallecido.	Artículo 290	Multa de: 12 a 20 días 20 a 30 días 30 a 40 días
65	No solicitar auxilio para los lesionados en caso de provocar o sufrir un accidente de tránsito.	Artículo 290	Multa de 20 a 30 días
66	Al oscurecer, circular sin encender las luces blancas fijas del vehículo ó no	Artículo 315	Multa de 8 a 12 días

	disminuir la intensidad de la misma cuando se encuentre con otros vehículos circulando delante o en sentido contrario, en los términos que prevé este Capítulo.		
67	Tratándose de vehículos particulares, que presten servicios de transporte público sin estar debidamente autorizados para ello.	Artículo 276 fracción III	Multa de 20 a 30 días
68	Usar propaganda luminosa, dispositivos reflejantes o faros traseros de luz blanca que causen deslumbramiento a los demás conductores.	Artículo 276 fracción VII	Multa de 4 a 8 días
69	Causar daños a la Vía Pública, dispositivos de control vial y señalética.	Artículo 289	Multa de 20 a 30 días
70	Hacer transitar o arrastrar por el suelo, piso o pavimento de las Vías Públicas, objetos sin ruedas que puedan causar daños a las mismas.	Artículo 274 fracción I inciso c)	Multa de 20 a 30 días

IV. Peatones y personas con discapacidad.

No.	INFRACCIÓN	ARTICULOS	SANCIÓN
71	Transitar fuera de las zonas destinadas para ese objeto, así como interrumpir u obstruir la corriente de tránsito en cualquier forma.	Artículo 260 fracción I y II	Amonestación
72	Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones permitidas, o cruzar las filas de éstas, así como formar grupos o depositar bultos que obstruyan el tránsito en las aceras o canales de uso exclusivo para los peatones.	Artículo 260 fracción V y VII	Amonestación
73	No obedecer las indicaciones de los	Artículo 260	Amonestación

	Agentes y señalética	fracción IV	
74	Cruzar las Vías Públicas en forma diagonal y en lugares distintos de las esquinas, las zonas especiales de paso o los puentes peatonales respectivos.	Artículo 260 fracción I y VI	Amonestación

V. De los ciclistas.

75	No otorgar el derecho de preferencia al peatón cuando le corresponda.	Artículo 263 fracción I	Amonestación
76	No respetar las señales de tránsito, las indicaciones de los Agentes y los Dispositivos de Control Vial.	Artículo 263 fracción II	Amonestación
77	Transitar en sentido contrario de la circulación vehicular.	Artículo 263 fracción III	Amonestación
78	Llevar a bordo a más personas para las que exista asiento disponible.	Artículo 263 fracción IV	Amonestación
79	Circular entre carriles cuando no busque colocarse en un lugar visible para reiniciar la marcha.	Artículo 263 fracción V	Amonestación
80	Rebasar por el carril derecho.	Artículo 263 fracción VI	Amonestación
81	Cuando la bicicleta no cumpla con las características de vehículos no motorizados.	Artículo 263 fracción VII	Amonestación
82	Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.	Artículo 263 fracción VIII	Amonestación
83	Dentro del Centro Histórico circular fuera de la Ciclovía ó Ciclocarril.	Artículo 263 fracción XII	Amonestación
84	No respetar los carriles confinados de RUTA	Artículo 263 fracción XIV	Amonestación
85	Conducir bajo los efectos del alcohol, enervantes, estupefacientes, psicoactivos o cualquier otro que produzca efectos similares.	Artículo 263 fracción XVI	Amonestación

86	Sujetarse a otros vehículos en movimiento.	Artículo 263 fracción XVII	Amonestación
87	Hacer uso de audífonos, teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos al cruzar calles, avenidas, Ciclovías, Ciclocarril o cualquier otra vía de circulación.	Artículo 263 fracción XVIII	Amonestación

VI. De las señales utilizadas para regular el tránsito.

No.	INFRACCIÓN	ARTICULOS	SANCIÓN
88	No obedecer la señal de alto o lo ordenado por las demás señales de tránsito, distintas de las que regulen la velocidad.	Artículos 294 fracción IV, 317 fracción III	Multas de 12 a 20 días
89	No obedecer la señal que indique el sentido de circulación	Artículos 294 fracción IV	Multas de 12 a 20 días
90	Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, que puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de las señales.	Artículo 320 fracción II	Multa de 4 a 8 días
91	Mover o destruir las señales o dispositivos de tránsito o cambiarlos de lugar.	Artículo 320 fracción I	Multa de 30 a 40 días

VII. De la Vía Pública para el estacionamiento de vehículos.

No.	INFRACCIÓN	ARTICULOS	SANCIÓN
92	Estacionarse en forma distinta a la autorizada o fuera de los lugares permitidos.	Artículos 323 fracciones II, III y IV	Multa de 4 a 8 días
93	Estacionarse más del tiempo permitido en los lugares autorizados.	Artículo 323 fracción I	Multa de 8 a 12 días
94	Hacer uso indebido de las autorizaciones oficiales para vehículos de personas con	Artículo 324 fracción III	Multa de 50 a 100 días

	discapacidad.		
95	Reparar vehículos estacionados en la Vía Pública, fuera de los casos permitidos.	Artículos 326 fracción XIX	Multa de 4 a 8 días
96	Estacionarse en una intersección.	Artículo 326 fracción I	Multa de 8 a 12 días
97	Estacionarse en el cruce o zona de peatones.	Artículo 326 fracción II	Multa de 20 a 30 días
98	Estacionarse a menos de 10 metros de esquinas que no tengan limitación marcada, de un hidrante o toma de agua, de un letrero de alto o de una señal de control de la entrada de bomberos, tránsito o policía.	Artículos 323 fracción IV, 326 fracciones III, XI, XIII, XIV	Multas de 4 a 8 días
99	Estacionarse frente a una entrada o salida de vehículos causando molestias.	Artículo 326 fracción IV	Multa de 8 a 12 días
100	Estacionarse sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor de 20 metros.	Artículos 323 fracción IV y 326 fracción V	Multas de 4 a 8 días.
101	Estacionarse en los lugares en donde hay señales oficiales de no estacionarse.	Artículo 326 fracción VI	Multa de 8 a 12 días
102	Estacionarse en doble o triple fila.	Artículo 326 fracción VII	Multa de 8 a 12 días
103	Estacionarse sobre las banquetas y camellones o en vías angostas, impidiendo la circulación.	Artículo 326 fracciones VIII y XVIII	Multa de 8 a 12 días
104	Estacionarse, sin derecho, en lugares destinados a paradas, estaciones, terminales, bases o sitios.	Artículo 326 fracción IX	Multas de 4 a 8 días
105	Estacionarse y obstaculizar frente a las rampas o infraestructura urbana destinada a facilitar el tránsito, la seguridad o la accesibilidad de las personas con discapacidad, u ocupar los espacios de destinados al uso exclusivo de dichas personas, sin contar con la	Artículo 326 fracción X	Multa de 50 a 100 días

	autorización oficial.		
106	Estacionarse dentro de una distancia de 20 metros del cruce del ferrocarril.	Artículo 326 fracción XII	Multas de 4 a 8 días
107	Estacionarse a menos de 50 metros del lugar donde estén operando los carros de bomberos.	Artículo 326 fracción XIV	Multa de 4 a 8 días

VIII. De los vehículos destinados al transporte público.

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
108	Carecer de autorización especial, los camiones cuya carga exceda del peso y dimensiones que fijen como máximo las disposiciones conducentes.	Artículos 282 y 283	Multa de 12 a 20 días
109	Transportar animales, bultos u otros objetos que dificulten la prestación del servicio.	Artículos 265 fracción VI y 299 fracción II	Multa de 4 a 8 días
110	Abastecer de combustible con pasajeros a bordo.	Artículo 265 fracción III	Multa de 12 a 20 días
111	Circular con las puertas de seguridad abiertas o poner el vehículo en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas.	Artículo 265 fracciones I y II	Multa de 12 a 20 días
112	Hacer paradas en lugares distintos a los señalados para tal efecto, así como realizar las maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en carril distinto al de extrema derecha.	Artículo 265 fracción IV	Multa de 80 a 100 días
113	Llevar pasajeros en el exterior del vehículo o permitir que viajen en lugares no permitidos.	Artículo 265 fracción V	Multa de 12 a 20 días
114	En el caso de vehículos destinados al transporte público, romper el cordón de circulación o rebasarse entre sí, sin causa justificada	Artículo 265 fracción VII	Multa de 12 a 20 días
115	Usar dispositivos electrónicos visuales	Artículos 265	Multa de 12 a 20

	o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros.	fracción VIII	días
116	Carecer de rejillas sobre las ventanillas en los vehículos destinados al transporte escolar.	Artículo 265 fracción IX	Multa de 8 a 12 días
117	Carecer de lona protectora los transportes de materiales para construcción.	Artículo 296 fracción I	Multa de 8 a 12 días
118	Transportar vísceras, líquidos, suspensiones y gases en vehículos no acondicionados para ello.	Artículo 296 fracciones II y III	Multa de 12 a 20 días
119	Transportar alimentos, animales o desechos, sin el permiso correspondiente, o sin las precauciones necesarias.	Artículo 296 fracción IV	Multa de 4 a 8 días
120	Transportar maquinaria u objetos que excedan de las dimensiones y peso permitidos en el presente Capítulo, sin la autorización previa, fuera de horario, de ruta o de las condiciones fijadas en la misma.	Artículo 296 fracción V	Multa de 12 a 20 días
121	Transportar ganado bravo o bestias peligrosas sin las precauciones debidas.	Artículo 272 y 296 fracción VI	Multa de 12 a 20 días
122	Viajar más de tres personas en la cabina de los vehículos de carga de más de 1,500 kilos.	Artículo 296 fracción VII	Multa de 2 a 4 días
123	Circular en vehículos destinados al transporte de materias y sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, radiactivas, biológicas, tóxicas o peligrosas, sin cumplir las restricciones y precauciones ordenadas.	Artículo 297 fracciones I, II, III, IV, V y VI	Multa de 20 a 30 días
124	Circular, estacionarse o realizar maniobras de carga o descarga fuera	Artículos 298 fracción I	Multa de 12 a 20 días

	de las zonas y horas permitidas.		
125	En el caso de vehículo motorizado, transportar bienes o cargas en forma indebida, rebasando los límites autorizados, en condiciones inapropiadas o inseguras, sin los permisos respectivos o en vehículos no autorizados, en su caso.	Artículos 274 fracción I inciso p), 299	Multa de 12 a 20 días
126	Circular fuera de la ruta autorizada por la autoridad competente	Artículo 265 fracción XI	Multa de 20 a 30 días
127	Hacer base y/o uso de relojes checadores en el Centro Histórico	Artículo 265 fracción XII	Multa de 20 a 30 días
128	Estacionarse o pernoctar sobre vialidades primarias y secundarias a los conductores de tractocamión articulado ó doblemente articulado	Artículo 284	Multa de 4 a 8 días

IX. De los usuarios del transporte público.

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
129	Realizar actos u omisiones que puedan causar molestias a los demás pasajeros o por los que se ensucien el vehículo en que se transportan o las Vías Públicas por las que éste transite.	Artículo 267 fracción IV	Amonestación
130	Hacer la parada a las unidades del servicio público de transporte en lugares no autorizados para ello.	Artículo 267 fracción V	Amonestación

X. Bases, sitios y paraderos.

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
131	Establecer estaciones, terminales, bases o sitios, sin el dictamen favorable previo de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad.	Artículo 266 y 330 fracciones II y III	Multa de 20 a 30 días

132	Utilizar las bases y sitios para hacer reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si los lugares señalados se encuentran en la Vía Pública.	Artículo 266	Multa de 20 a 30 días
133	Estacionar los vehículos correspondientes fuera de las zonas señaladas o bloqueando o dificultando la visibilidad de semáforos o señales de tránsito, si se trata de bases o sitios ubicados en la Vía Pública.	Artículo 349 fracciones II y III	Multa de 12 a 20 días
134	Omitir la limpieza y cuidados necesarios de las aceras o camellones correspondientes a los lugares autorizados en la Vía Pública para bases o sitios.	Artículo 349 fracción IV	Multa de 12 a 20 días

XI. De la fuga.

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
135	Resistencia a ser infraccionado.	Artículo 334	Multa de 20 a 30 días
136	Causar daños o lesiones a terceros con motivo de la fuga	Artículo 290 y 334	Multa de 30 a 40 días

XII. Del estacionamiento en los accesos, salidas, áreas de circulación, zonas de ascenso y descenso del pasaje del Sistema de Transporte Público Masivo RUTA.

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
137	Estacionarse en los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros.	Artículo 326 fracción XVI	Multa de 80 a 100 días
138	Estacionarse en los accesos, salidas, áreas de circulación, zonas de ascenso y descenso de pasaje en las terminales del transporte público masivo RUTA.	Artículo 326 fracción XVII	Multa de 80 a 100 días

139	Estacionarse sobre bulevares, avenidas, calles y/o privadas por donde circule el transporte público masivo RUTA.	Artículo 294 fracción XX	Multa de 80 a 100 días
140	Dar vuelta a la izquierda y en "U" en carriles exclusivos del servicio de transporte público masivo RUTA.	Artículo 304 fracción II inciso f) y fracción III	Multa de 80 a 100 días
141	Circular en carriles de contraflujo y de uso exclusivo del transporte público masivo RUTA.	Artículo 265 fracción X y 303	Multa de 80 a 100 días
142	Obstruir terminales, paraderos y terminales de transferencia del transporte masivo RUTA.	Artículo 294 fracción XXII y 326 fracción XVII	Multa de 80 a 100 días
143	No respetar las señales del semáforo del sistema de transporte público masivo RUTA.	Artículo 294 fracción XXIII	Multa de 80 a 100 días
144	No respetar la preferencia de paso de los vehículos del sistema de transporte público masivo RUTA.	Artículo 313 fracción VII	Multa de 80 a 100 días

Artículo 355.- Una vez calificadas e impuestas las sanciones dentro de los términos respectivos, las autoridades municipales ejecutoras deberán proceder conforme a las disposiciones aplicables para su ejecución y las personas a quienes en su carácter de infractores y responsables solidarios se les impongan sanciones en los términos del presente Capítulo, tendrán la obligación de cumplir con las mismas.

El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Ingresos y las demás instancias competentes, señalarán un plazo de 30 días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se levantó el Acta de Infracción o en su caso a partir del día siguiente de su notificación, a efecto de que se cumpla con el pago respectivo, apercibiendo al infractor que en caso de no efectuarlo se volverán fiscalmente exigibles y se procederá a su ejecución forzosa en términos de la legislación aplicable.

De igual forma autorizará el uso de terminales electrónicas de pago a los Agentes que la Dirección de Tránsito designe, con la finalidad de que estos, al momento de levantar una infracción, puedan recibir el pago correspondiente a las multas impuestas, debiendo

entregar a la Dirección de Ingresos los recibos de pago que se hayan generado en su jornada de trabajo, a fin de que se dé por finiquitada la sanción impuesta al conductor.

Artículo 356.- Para la imposición de las sanciones de este Capítulo, las autoridades competentes deberán considerar, además del modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las siguientes condiciones y circunstancias:

- I. Su gravedad, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;
- II. Si se puso en peligro a las personas o sus bienes o hubo oposición del infractor a los representantes de la autoridad;
- III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión respectiva;
- IV. El grado de participación e intervención en la realización de la infracción; y
- V. La reincidencia o habitualidad si las hubiera.

En caso de que la infracción sea cometida por el conductor de un vehículo destinado al servicio de transporte público o mercantil de personas y que al momento de producirse ésta, hubiere uno o más pasajeros en el vehículo, se aplicará siempre el importe máximo de la multa, fijado en el tabulador de este Capítulo para la infracción respectiva.

Artículo 357.- El infractor que pague la multa a través de una terminal electrónica ante el Agente previamente facultado para ello, o bien lo haga de manera espontánea dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de la infracción, se beneficiará con la reducción automática del monto debido en un cincuenta por ciento, en tanto que si el pago lo hace después de los cinco días naturales, sin exceder de diez, la reducción será del veinticinco por ciento. Entre el onceavo y el trigésimo día no se concederá descuento alguno y después de vencido el término, se estará a lo fijado en las disposiciones fiscales correspondientes.

Los descuentos contemplados en el presente artículo no serán aplicables para el servicio de transporte público y mercantil de personas.

Artículo 358.- En caso de reincidencia o habitualidad, el importe de las multas que correspondan a cada una de las faltas o infracciones cometidas se aumentarán un tanto más, excepto aquélla que se derive de la detención de un vehículo en términos del artículo 276 fracción I de este Capítulo, aplicándose la sanción correspondiente más alta contemplada en el tabulador de infracciones, sin perjuicio de las medidas de seguridad y demás sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos.

Artículo 359.- Para los efectos de lo establecido en el presente Capítulo se considerará reincidente, al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen la comisión repetida de una misma falta, en un periodo de un año, contando a partir de que se haya realizado la primera falta o infracción, siempre que éstas no hubieren sido desvirtuadas; en tanto que por habitualidad se entiende que el infractor cometa distintas violaciones a las disposiciones de este Capítulo, cinco o más veces, dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le imponga la sanción correspondiente a la primera falta o infracción.

Artículo 360. El tabulador de infracciones se elaborará, modificará o adicionará, por el Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo, tomando en cuenta la propuesta que envíe la Secretaría, así como la Dirección de Ingresos.

Artículo 361.- Cuando el infractor cometa varias transgresiones al presente Capítulo en un mismo acto, se le acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 361 Bis.- Se deroga.

Artículo 362.- Para la aplicación del presente Capítulo, se estará en todo caso a lo establecido en las leyes y reglamentos federales, estatales y las disposiciones que al efecto determine el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Tránsito.

Artículo 363.- Las infracciones se harán constar en Actas de Infracción, llenando formas impresas numeradas; así como Actas de Infracción que se generen por el uso de Dispositivos de Control Vial que deberán contener los siguientes datos:

I. Fundamento Jurídico:

a) Artículos que prevén la infracción cometida y la sanción que le corresponda; y

b) Artículos que prevén la retención de los documentos que sirven como garantía de pago.

II. Motivación:

a) Descripción del modo, tiempo y lugar que determina el hecho o conducta infractora.

III. Datos del infractor:

a) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;

b) Número de matrícula o en su caso número del permiso de circulación del vehículo;

c) Número y tipo de Licencia o Permiso para conducir; y

d) Marca, tipo de vehículo y uso a que esté destinado el mismo.

IV. Datos del Agente:

a) Nombre;

b) Número de placa;

c) Sector al que pertenece; y

d) Firma del Agente que imponga la sanción.

Todas las actas de infracción tendrán el señalamiento en el anverso de que en contra de actos y resoluciones realizadas y emitidas por las Autoridades municipales en materia de seguridad vial y tránsito procede el Recurso de Revisión que establece el artículo 366 de este ordenamiento.

V. Los documentos que se retengan; y

VI. Señalamiento en el anverso de que en contra de los actos y resoluciones realizados y emitidos por las autoridades municipales en materia de seguridad vial y tránsito, procede el recurso de revisión que establece el artículo 366 de este ordenamiento.

Artículo 364.- Para los efectos del artículo anterior, y fuera de las disposiciones no previstas en el artículo 331 de este Capítulo, las infracciones serán notificadas al propietario del vehículo, quien será en todo caso responsable solidario para efectos del pago de la misma.

Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a aquél en que fueron realizadas y deberá proporcionarse al interesado o a la persona con la que se entienda la diligencia; pudiendo ser personal, realizada con quien deba entenderse; o bien por medios electrónicos.

En caso de notificaciones por correo certificado, cuando no sea posible notificar al propietario del vehículo en el domicilio señalado, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si estos no se encuentran en su domicilio, se levantará constancia de ello.

Artículo 365.- El conductor que pudiera ser responsable de una falta administrativa o infracción a las disposiciones del Capítulo 9 denominado “Policía y Gobierno” del presente Código, será puesto a disposición del Juzgado Calificador, según sea el caso, siendo también responsable del pago de las multas impuestas conforme al presente Capítulo.

Los Agentes o la Dirección de Tránsito, además de remitir en su caso los vehículos involucrados en algunos de los hechos referidos en el párrafo anterior, deben denunciar ante el Ministerio Público correspondiente, bajo su responsabilidad, a los conductores que cometan alguno de los siguientes hechos:

- I. Quitar o destruir las señales, dispositivos o marcas de señalamiento, utilizadas para la seguridad del tránsito en vías de circulación de jurisdicción municipal;
- II. Destruir, deteriorar u obstruir, por cualquier medio, las citadas vías de circulación;

III. Debilitar, por cualquier medio, un puente, haciendo insegura la vía de circulación en donde se encuentre;

IV. Abandonar un vehículo de motor en movimiento o, de cualquier otro modo, hacer imposible el control de su movimiento o velocidad y pudiendo causar daño; y

V. Causar homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena o algún otro delito por el tránsito de su vehículo, en forma culposa o intencional.

SECCIÓN III DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 366.- En contra de los actos y resoluciones realizados y emitidas, con motivo de la aplicación del presente Capítulo, lo asentado en el Acta de Infracción o la sanción calificada impuesta, procede el recurso de revisión, cuya tramitación se sujetará a las disposiciones que el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio establece para dicho recurso.

Artículo 367.- Las facultades contenidas en los artículos 264, 267, 296, y 297 y de este Capítulo, así como las infracciones e imposición de sanciones contenidas en los apartados: “De los vehículos destinados al transporte público y De los usuarios del transporte público” de la Sección V del presente Código Reglamentario, se ejecutarán previo acuerdo suscrito con el Gobierno del Estado a través de la instancia que corresponda.

Artículo 368.- En caso de duda, se faculta al Presidente Municipal para la interpretación de las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 369.- Se deroga.

Artículo 370.- Se deroga.

Artículo 371.- Se deroga.

Artículo 372.- Se deroga.

Artículo 373.- Se deroga.

Artículo 374.- Se deroga.

Artículo 375.- Se deroga.

Artículo 376.- Se deroga.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Edilicio, para su discusión y aprobación, el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se aprueba en todos sus términos las modificaciones al Capítulo 10 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, en términos de lo establecido en el considerando XXXIII del presente Dictamen.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario del Ayuntamiento para que en la forma legal correspondiente realice los trámites necesarios ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla y sea publicado por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el Dictamen por virtud del cual se modifica el Capítulo 10 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Dictamen entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Dictamen.



**Ciudad
de Progreso**

TERCERO.- La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla deberá de emitir o adecuar los manuales de organización, de procedimiento y de operación correspondientes, en un término de 160 días naturales a partir de la publicación del presente Dictamen en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

ATENTAMENTE

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 29 DE ENERO DE 2015
“PUEBLA, CIUDAD DE PROGRESO”**

COMISIÓN DE MOVILIDAD URBANA

**REG. ADÁN DOMÍNGUEZ SANCHEZ
PRESIDENTE**



**Ciudad
de Progreso**

**REG. GABRIEL OSWALDO JIMÉNEZ
LÓPEZ
VOCAL**

**REG. FRANCISCO XABIER ALBIZURI
MORETT
VOCAL**

**REG. MARÍA JUANA GABRIELA BAEZ
ALARCÓN
VOCAL**

**REG. IVÁN GALINDO CASTILLEJOS
VOCAL**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN POR VIRTUD DEL CUAL
SE MODIFICA EL CAPÍTULO 10 DEL CÓDIGO REGLAMENTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PUEBLA.**